



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Sede Regional Rosario

Carrera de Abogacía

RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS ACCIDENTES DE
TRANSITO: “LATIGAZO CERVICAL”

2014

Tutor: Dra. Josefina Orzàbal.

Alumno: Enzo Claudio Bonanno.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: Septiembre del 2014.

I. Resumen:

El tema a investigar es la Responsabilidad Civil en los accidentes de tránsito que causan el latigazo cervical.

En el primer capítulo vamos a desarrollar la temática general elegida, partiendo desde la descripción de los orígenes que dieron a lo que hoy conocemos con el nombre de Responsabilidad Civil, cuál es el fundamento o razón por la cual se debe reparar el daño ocasionado y, dentro de esto, las diferentes teorías que surgieron, finalizando el mismo con los elementos que la doctrina, aunque no de manera unánime considera como los que son necesarios para que nazca esta Responsabilidad Civil. El objetivo al ampliar estos conceptos es ubicar al lector dentro del campo de la Responsabilidad Civil, dado que se comienza desde la evolución que la misma tuvo a lo largo de los años. También se mencionan las diferentes teorías doctrinarias que analizan cuáles son los requisitos indispensables de los cuales no se puede prescindir, para que nazca la responsabilidad extracontractual.

En el segundo capítulo desarrollamos toda la temática en cuanto a la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito de automotores, comenzando por describir el régimen que se aplicaba en nuestro derecho civil antes de la reforma de 1968 al Código Civil, y el que se aplica luego de la sanción de la ley 17.711, haciendo distinción entre el daño causado “con” o “por” la cosa, el vicio o riesgo de la cosa, las causales de exención en cuanto a la responsabilidad civil, los accidentes en que son víctimas los peatones, etc. Para concluir definiendo qué se entiende por accidente de tránsito, y cuál es la prescripción de la acción respectiva.

En el tercer capítulo vamos a desarrollar el síndrome del latigazo cervical: qué es, cuáles son las causas por las cuales se produce, quién fue quien utilizó este término por primera vez; término que sigue siendo utilizado en nuestros días, la clasificación que se hace según la gravedad de la lesión, cuáles son los mecanismos de producción, sintomatología, diagnóstico clínico, tratamiento a seguir, si existe alguna medida preventiva, etc.

El motivo de precisar todos estos conceptos tiene como fin destacar que el latigazo cervical es fuente productora de numerosas indemnizaciones en los accidentes de tránsito y en la actualidad ocupa el primer lugar dentro del ranking como lesión indemnizable producto de choques. Que debe ser indemnizada realmente por las compañías de seguros, ya que, en muchas ocasiones, las indemnizaciones resultan ser pequeñas y no obedecen a la lesión real que padece la víctima, en razón de ser tantas veces mal utilizado este rubro por algunos profesionales inescrupulosos, no sólo dentro

del área jurídica sino también de la salud a la hora de querer obtener indemnización por un accidente con este saldo.

Por tal razón es que elegí el tema de referencia para ser obra de mi trabajo final para el grado.

En el cuarto capítulo definimos qué se entiende por accidentes de tránsito y desarrollamos cuales son los accidentes más frecuentes que pueden suceder, teniendo en cuenta las diferentes variedades que pueden darse en un choque, los factores que están relacionados con los choques tales como los vehículos, el camino, que pueden ser utilizados como argumentos para exonerarse de responsabilidad, limitarla o bien extenderla según estemos de uno u otro lado y que van a ser fruto de indemnizaciones futuras dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual.

II. Estado de la cuestión:

La concurrencia de una serie de circunstancias y elementos que tienen como resultado un daño inferido, produce un fenómeno jurídico que, desde vieja data, importa por el deber de reparar que engendra. Tanto el avance de la tecnología, como la influencia mayúscula del maquinismo durante el presente siglo dieron lugar a nuevos fenómenos que traen como consecuencia una mutación en todo el sistema de la responsabilidad civil. Quizá el automóvil haya sido la maquinaria que mayores consecuencias dañosas ha originado, y de allí el porqué la inquietud de algunos juristas en modificar la estructura clásica del derecho privado en este tema¹. Es la llamada revolución industrial o tecnológica, donde las cosas cambian y la técnica avanza a pasos muy rápidos, a la par que invade a todos los habitantes del mundo².

Ello ocurre a la causación de un sinnúmero de accidentes, que por el uso de medios de transporte, o el consumo masificado de los productos elaborados o la utilización de maquinas y aun también por el denominado daño ecológico.

En la mayoría de estos últimos supuestos las víctimas se encuentran en una situación de imposibilidad de demostrar, tanto el origen exacto del factum dañoso como asimismo la culpabilidad del responsable.

¹ SANTOS BRIZ, Jaime, "La Responsabilidad Civil", Ed. Mote corvo, Madrid, 1970, ps. 10 y ss.

² RIPERT, George. "El régimen democrático y el derecho civil moderno", Edit. José M. Cajica, Puebla México, 1951, p. 263 y ss. N° 167.

El automóvil es una de las causas mayores de accidentes y daños consecuentes los que motivaron que se alzarán voces reclamando un cambio en todo el sistema de la responsabilidad civil.

Brebbia³ dice “el automotor en Argentina, se ha convertido, al igual que en los demás países del orbe, en un factor de extraordinaria gravitación en la economía nacional, y un elemento indispensable para los profesionales, industriales y comerciantes.

La responsabilidad es la obligación de reparar el daño ajeno. Su fundamento es el motivo o la razón que impone reparar los perjuicios ocasionados. Consiste en contestar la pregunta de por qué se responde, por qué se debe afrontar la reparación del daño. Se trata siempre de asumir una obligación de indemnizar, es decir, dejar indemne a la víctima tal como se encontraba con anterioridad a ocurrir el hecho dañoso.

Nuestro Código Civil antes de la Reforma de la ley 17.711 sentaba una regla general en su artículo 1113, donde establecía que: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren las cosas de que se sirve, o tiene a su cuidado”.

Se entendía que, si el daño era causado por el hecho del hombre valiéndose de una cosa, la que no sería más que un mero instrumento o prolongación de la actividad humana, se trataba de una responsabilidad por el hecho personal, y con la carga para la víctima de la prueba de la culpa o negligencia de su autor, mientras que si el daño era provocado propiamente por la cosa, por la actividad impresa a ésta por las leyes de la naturaleza, o por sus impulsos o vicios orgánicos o instintivos o tendencias adquiridas, con prescindencia de toda influencia humana inmediata y directa, el caso era de responsabilidad por el hecho de la cosa, presumiéndose entonces la culpa de su dueño y quedando la víctima liberada de aportar dicha prueba. (Art. 1133 del código civil).

A su vez la presunción del artículo 1133 en contra del dueño de la cosa era meramente *iuris tantum*, ya que le estaba permitido a éste acreditar que de su parte no hubo culpa.

La reforma mantuvo inalterado el texto del artículo 1109 referente a la responsabilidad por el hecho personal, aunque no su contenido, y agregó como nuevos párrafos del artículo 1113: “*En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.*”

³ BREBBIA, Roberto, H. “Problemática jurídica de los automotores”, ed. Asiré, 1982, Bs. As cit., ps. 8 y ss. N° 3.

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”.

En esta nueva preceptiva se contemplan, dos hipótesis: el daño causado “con la cosa” y el provocado “por su vicio o riesgo”. En el primer caso existe una presunción de culpa en contra de su dueño o guardián. Y en el segundo, una presunción de responsabilidad. Desde el punto de vista de la víctima del hecho dañoso la situación no difiere, porque a ella le basta con la acreditación del perjuicio sufrido y la intervención causal de la cosa que lo produjera, o del contacto con la misma.

Cuando el daño es provocado “con” la cosa solo existe una presunción de culpa en contra del dueño o guardián de la misma, una mera inversión del *onus probandi*, que admite sin embargo la exclusión de tal responsabilidad mediante la demostración de que de su parte no hubo culpa. Lo principal es el obrar humano y las cosas solo desempeñan un papel instrumental de aquel actuar, ya que solo la conducta humana es susceptible de ser juzgada y calificada como ilícita a título de dolo o culpa, y por el contrario, sería absurdo pensar en la acreditación de la falta de culpa de una cosa no peligrosa. Cuando en cambio se trata de daños “por el riesgo o vicio de la cosa”, el grado de presencia o participación humana en la estructura del proceso causal no resulta tan evidente ni esencial, tratándose por el contrario de un acontecer en alguna medida autónomo de la cosa e independiente del quehacer del hombre, quien aparece por lo tanto desplazado de su rol protagónico a un segundo plano, en donde su intervención habrá de jugar en función de mediatez⁴.

Después de la reforma de la ley 17.711, la responsabilidad en los casos de accidentes de automotores ha sufrido un vuelco fundamental

Debido a que en los accidentes de tránsito se producen diferentes lesiones, en este trabajo final, se analiza una de las más frecuentes, como es la lesión en la **columna vertebral**: órgano de sustentación de nuestro cuerpo y estuche de protección de la médula espinal, que es la encargada de la conducción nerviosa sensitiva y motora) a todo el organismo. Aunque la columna es un “todo”, la diferencia estructural de cada segmento ocasiona diferentes lesiones y patologías, según la parte afectada.

Es la parte más móvil y vulnerable y, por ello, es la zona que con más frecuencia sufre accidentes que pueden llegar a ser muy incapacitantes.

La lesión debe ser indemnizada dada la importancia que reviste la misma en el quehacer cotidiano el padecimiento de tal afección que en muchas oportunidades se prolonga

⁴ BIANCHI, Alberto, B. “Daños”, cit., JA, 20-1973-262 y ss.

indefinidamente en el tiempo provocando una verdadera disminución de la calidad de vida del afectado.

Esta lesión es conocida con el nombre de **“síndrome de latigazo cervical”**.

El término “Latigazo” fue definido en 1928 por Crowe en una conferencia quien lo describió como “Mecanismo de subluxación brusca por hiperextensión seguida por hiperflexión de la nuca”

El término “whiplash” (latigazo), fue rápida y ampliamente utilizado por la Literatura Médica en todo el mundo y continúa siendo empleado en nuestros días de manera generalizada. Sin embargo, el propio Crowe, 33 años después, se arrepentiría, de haber utilizado tal término, llegando a calificarlo de desafortunado.

Lo que había cambiado desde 1928 es que la Industria había producido un número cada vez más importante de vehículos a motor y, de día en día, una mayor proporción de personas utilizaba habitualmente este medio de transporte. Consecuencia lógica fue un aumento en los accidentes de circulación y, también, del número de “latigazos” cervicales. Muchos de estos siniestros comenzaron a ser cubiertos por seguros y se empezaron a pagar compensaciones económicas por las lesiones sufridas. El latigazo cervical fue escalando puestos dentro del ranking de lesiones indemnizables hasta llegar a ser un auténtico número uno en las listas.

El esguince cervical es un importante capítulo de las lesiones de columna cervical que anualmente supone un importante número de pacientes atendidos al tiempo que una gran repercusión de índole económica pues suelen darse tras accidentes de circulación.

III. Marco teórico:

En primer lugar, vamos a precisar que es la “responsabilidad civil”, concepto y elementos que la componen, tema que junto al latigazo cervical, configuran la base del presente trabajo.

Por lo cual, podemos definir la responsabilidad civil como: el incumplimiento de un deber jurídico u obligación primaria preexistente a cargo de un sujeto que luego, si dicho incumplimiento ha sido la causa adecuada del daño, es responsabilizado por él.⁵

De ello cabe inferir que sin obligación preexistente o deber jurídico incumplido nunca puede configurarse un supuesto de obligación resarcitoria. A un sujeto que no se le puede reprochar el incumplimiento de ninguna obligación contractual o deber jurídico

⁵LÓPEZ MESA, Marcelo (Director), “Tratado de la responsabilidad médica”, coedición Editorial Legis de Colombia y Ubijus de México, Bogotá-México, 2007, en coautoría con Philippe leTourneau, Domingo Bello Janeiro, José D. Cesano y Jorge Santos Ballesteros, p. 38.

preexistente que se hallaba a su cargo, no puede imputársele responsabilidad alguna, precisamente, porque la responsabilidad no surge de la nada, ni cae del cielo, sino que ella es fruto necesario de un proceso de imputación, que requiere que se cumplan⁶.

De tal modo, para que quede comprometida la responsabilidad de un sujeto, se requiere que éste haya violado previamente un deber jurídico (responsabilidad extracontractual o aquiliana).

Así mismo, considero necesario, dar un breve panorama conceptual, de los elementos que la componen:

La antijuridicidad. En sentido amplio es sinónimo de ilicitud, que abarca no solamente los casos de violación directa de la ley, sino las hipótesis de infracción del deber impuesto por la propia voluntad de las partes.

En sentido estricto, se aplica a los actos ilícitos Art. 1067 del Código Civil.

Se trata del elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil, y consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente, establecido en una norma o regla de un derecho integrativa del ordenamiento jurídico.

En nuestro Código Civil, se contempla la antijuridicidad por omisión de todo acto expresamente prohibido por las leyes ordinarias, es decir, las leyes en sentido material o preceptuaciones de conducta obligatoria emanada de autoridad competente, o por omisión de aquellos procederles impuestos por una disposición de la ley. Sin embargo, la infracción de un deber jurídico no solo existe en tales supuestos, sino también siempre que se realice u omita por culpa o negligencia cualquier hecho que ocasione un daño a otro, en cuyo caso, la obligación de reparar emergente es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil, siendo entonces un deber jurídico violado, que está implícito en nuestro ordenamiento, que es, el de conducirse dentro de la sociedad de forma tal, que el comportamiento de cada uno, no cause perjuicios a los demás individuos de la comunidad .

Daño. Desde el punto de vista lógico puede decirse que sin él no puede pensarse en la pretensión resarcitoria. Sin perjuicio, no hay responsabilidad civil, por ausencia de

⁶ LÓPEZ MESA, Marcelo J., “La antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad civil en el derecho argentino y comparado”, en “Suplemento especial de Responsabilidad Civil”, año I, N° 2, La Ley Paraguaya S.A. Junio de 2008, p. 106.

interés, que es la base de todas las acciones y así resultaría superfluo entrar a indagar la existencia de los restantes elementos de aquella.

Artículo 1067: “No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar...”

La relación causal. La determinación de la relación causalidad o nexo causal, no solo permite establecer la autoría material del sujeto, sino también la extensión o medida del resarcimiento a su cargo.

En efecto, a través de ella se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede, objetivamente, ser atribuido a la acción u omisión física del hombre, o sea si este, en suma, puede ser tenido como autor del mismo, y estableciendo ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo resultará a su vez que la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, o que puedan ser tenidas como efectos provocados o determinados por su conducta, la que así vendría a ser su causa .

Nuestro Código Civil ha receptado el sistema llamado de la causalidad adecuada, al que incluso alude expresamente en el nuevo texto del artículo 906, reformado por la ley 17.711.

Nuestro Código también, en el artículo 901, las ha distinguido en: consecuencias inmediatas que son las que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas; mediatas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, pero que pueden preverse por ser probable que ello ocurra, y casuales, que son las mediatas que no pueden preverse.

Los factores de atribución. Probada la relación causal entre el daño y la persona o cosa a las que se atribuye la causación, queda aún por demostrar la existencia del factor imputativo o atributivo, sin el cual no habrá responsabilidad. No basta, en efecto, con el daño ocasionado para que la víctima pueda pedir reparación, sino que aquellos elementos deben a su vez conjugarse con un factor de atribución de la responsabilidad, subjetivo, u objetivo, que la ley repute idóneo para sindicar quien habrá de ser el sujeto responsable.

En la responsabilidad por hecho propio el factor de atribución es subjetivo: la imputabilidad, por culpa o dolo, del agente del daño, es necesario que el autor material del perjuicio causado, pueda además ser tenido como culpable del mismo.

Para ello es imprescindible que el accionar del agente haya sido voluntario, es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad, y que esa determinación voluntaria, fuese dolosa (intencional) o meramente culpable.

Como define la culpa el Código Civil según el artículo 512, es la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, pudiendo presentarse bajo cuatro facetas distintas, las cuales serán profundizadas en el desarrollo de dicha temática.

-Por otra parte, debemos conceptualizar también, que se entiende por “latigazo cervical”: el término, fue definido en 1928 por Harold E. Crowe en una conferencia quien lo describió como “Mecanismo de subluxación brusca por hiper extensión seguida por hiperflexión de la nuca”. Luego, fue descrita por la Quebec Task Force en 1995, (grupo de trabajo patrocinado por la Société de aseguramiento de automóviles de Quebec, Canadá.) la cual, no solo la definió como un “mecanismo de aceleración-desaceleración del cuello con transferencia de energía a la región cervical”, producido por un accidente de automóvil por colisión trasera o lateral, o por otra clase de accidente de tránsito, sino que también, la clasifico en distintos tipos de grados. Dicho impacto puede provocar lesiones óseas o de tejidos blandos⁷,

-A posteriori, se realiza una descripción sobre el concepto de accidentes de tránsito según la ley 24.449, los presupuestos de responsabilidad, el plazo de prescripción de la acción etc.

-Luego, abordaremos el tema de la responsabilidad civil en el latigazo cervical, desde la interpretación y análisis de dos fallos judiciales, en los cuales, las víctimas, sufrieron lesiones cervicales siendo indemnizadas.

-Por ultimo, es importante enunciar, las distintas posturas que, sea mediante medidas a implementarse, o a través de sus legislaciones, operativizan los diferentes países, para lograr el tratamiento de la problemática planteada. Argentina por su parte, no ha tomado dimensión en, la conceptualización, diagnóstico y grados de lesiones cervicales, producto de un accidente de tránsito. Italia, dio solución mediante la sanción del llamado “decreto de Liberalizzazioni”, que incluye dos nuevas normas, que afectan a la indemnización de micro-lesiones y que por lo tanto se relacionan con el esguince cervical⁸.

⁷ Société de l' Assurance Automobile. “Quebec Task Force on Spinal Disorders” (en línea) 03 de Septiembre del 2014, Disponible en la Web <http://www.saaq.gouv.qc.ca>.

⁸ FERRANTE, Alfredo, “Indemnización del Latigazo Cervical” Ed. “Revista para el análisis del derecho Instituto de Derecho Privado Europeo y Comparado Universitat de GironaInDret, WWW. INDRET.COM Barcelona, Abril 2014.

Canadá, país líder en seguridad vial, en el año 1995, consiguió mediante un grupo de trabajo llamado “Quebec Task Force”, clasificar la lesión en diferentes grados, logrando un correcto diagnóstico, apreciación y cuantificación de los reales daños cervicales, temas que serán profundizados y desarrollados a lo largo del trabajo.

IV. Introducción:

El área del Derecho es Derecho Civil.

El tema elegido es el Latigazo cervical y Responsabilidad civil en los accidentes de tránsito”.

La justificación de la relevancia del tema:

El título elegido es “Responsabilidad Civil en los accidentes de tránsito que causan latigazo cervical”. El problema que vamos a investigar es cuál es la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito cuando se produce como lesión el tan conocido “latigazo cervical”, debido a que el cuello es una región anatómica que, comparada con otros segmentos del cuerpo, es muy compleja, dado que en esta región se encuentran una serie de ligamentos y músculos que participan en la movilización y sostén de la cabeza, de modo que todo trauma o daño de la columna cervical debe de ser identificado y manejado con extremo cuidado. El esguince cervical es un importante capítulo de las lesiones de columna cervical que anualmente supone un importante número de pacientes atendidos al tiempo que una gran repercusión de índole económica pues suelen darse tras accidentes de tránsito y hoy día esta lesión ha ido escalando puestos dentro de ranking de lesiones indemnizables hasta llegar a ser un auténtico número uno en las listas.

Hipótesis:

Con el presente trabajo se va a demostrar que, si bien el tan conocido latigazo cervical muchas veces es fruto de demandas ideadas por muy buenos profesionales del arte de las ciencias medicas y jurídicas, otras tantas veces es una lesión real, con severas rehabilitaciones, síntomas, dolores persistentes, muy difícil de demostrar y que ha sido tan mal usada durante infinidades de oportunidades que hoy suele resultar dificultosa la prueba de la misma, cuando se quiere lograr alguna indemnización.

Los puntos que se probaran serán:

- Que la Responsabilidad Civil, para que nazca como obligación de reparar, debe reunir, aunque sea, cuatro elementos: La antijuridicidad, el daño, la relación causal y los factores de atribución.

- Que la Responsabilidad Civil, en los accidentes en los que intervino un automotor tiene su razón de ser en que estamos en presencia de una cosa viciosa o riesgosa y cuando se cause un daño con esta cosa, su dueño, o guardián deberá responder, salvo demuestre alguna causal de exención de responsabilidad prevista en el artículo 1113 del Código Civil.
- Que la lesión cervical, debe ser tenida como rubro a indemnizar en un accidente de tránsito no solo en cuanto a la lesión como incapacidad, sea esta permanente o temporaria, sino también como la pérdida económica futura que pueda tener que soportar el lesionado, debido a que estamos en presencia de un tipo de lesión que es de difícil diagnóstico, a pesar de la gran evolución en las pruebas medicas complementarias que hoy día existen y que con el tiempo suelen persistir y empeorar.

Objetivos generales:

- Analizar los orígenes de la Responsabilidad Civil hasta llegar a nuestros días.
- Explicar cuáles son los requisitos o elementos que deben reunirse para que exista responsabilidad extracontractual
- Explicar los conceptos médicos fundamentales tales como cervicodalgias y cervicobraquialgias, causas de dolor cervical; los tratamientos a seguir según sea la causa del dolor, porque resultan fundamentales a la hora de fundamentar una demanda en la que se esté reclamando este rubro.
- Desarrollar el síndrome del latigazo cervical.

Objetivos específicos:

- Realizar una distinción entre nuestro régimen de Responsabilidad antes y después de la reforma de 1968 al Código Civil.
- Analizar cuáles son los casos en los que existe responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito y si existe alguna causal que puedan invocar estos para eximirse de responsabilidad.
- Determinar si les cabe responsabilidad civil extracontractual a quienes conduzcan un automóvil causando el impacto lesiones cervicales.
- Explicar cuándo respondería el conductor, dueño o compañía de seguro de automotor en su defecto.

CAPITULO I:

RESPONSABILIDAD CIVIL

Sumario: 1. Introducción.- 2. Evolución de la Responsabilidad Civil a partir de la Revolución Industrial.- 3. Fundamentos de la responsabilidad.- 4. La Teoría Subjetiva. Tiene como fundamento a la culpa.- 5. La tesis Objetiva. Riesgo Creado, Garantía, Culpa Objetiva y Culpa Social.- 6. Elementos de la Responsabilidad Civil.- 7. Elementos: 7.1. La antijuridicidad. 7.2. Daño. 7.3. La relación causal. 7.4. Los factores de atribución. 8. Conclusión

1. Introducción

En este primer capítulo vamos hacer una introducción a la temática general elegida, partiendo desde la descripción de los orígenes que dieron lugar a lo que hoy conocemos con el nombre de Responsabilidad Civil, cuál es el fundamento o razón por la cual se debe reparar el daño ocasionado y, dentro de esto las diferentes teorías que surgieron, finalizando el mismo con los elementos que la doctrina, aunque no de manera unánime, considera como los que son necesarios para que nazca esta Responsabilidad.

2. Evolución de la Responsabilidad Civil a partir de la Revolución Industrial

Es en la llamada revolución industrial o tecnológica, donde ocurre la causación de un sinnúmero de accidentes, bien por el uso de medios de transporte, o la utilización de maquinas.

En la mayoría de estos supuestos las víctimas se encuentran en una situación de imposibilidad de demostrar, tanto el origen exacto del factum dañoso, como asimismo la culpabilidad del responsable.

El sistema de responsabilidad civil elaborado fundamentalmente durante el siglo XIX, que rigió con muy poca alteración hasta los primeros años del presente siglo, debió sufrir algunos embates que tendían a su mutación, especialmente a partir de la Primera Guerra Mundial⁹. Aunque es dable hacer notar que, si bien las ideas renovadoras comienzan del siglo XIX, recién se plasman en realidades legislativas a partir de los años 1945 o 1946¹⁰.

3. Fundamentos de la responsabilidad

Se trata siempre de asumir una obligación de indemnizar, es decir, dejar indemne a la victima tal como se encontraba con anterioridad a ocurrir el hecho dañoso.

El fundamento de la responsabilidad es el motivo o la razón que impone reparar los perjuicios ocasionados. Consiste en contestar la pregunta por qué se responde, por qué se debe afrontar la reparación del daño. Las respuestas no han sido ni son pacíficas, considerando la cuestión desde una estricta relación material, el que causa el daño debe

⁹ BREBBIA, Roberto, H. "Problemática jurídica de los automotores", ed. Asiré, 1982, Bs. As, cit. ps. 126 y ss.

¹⁰ TUNC, Andre. "La responsailite civil", Ed. Económica, Paris, 1981, p. 22, N° 22.

responder. Por otra parte, tomando en cuenta el obrar del sujeto agente del hecho y debiendo juzgar su comportamiento bueno o malo, es decir su conciencia en el accionar, la responsabilidad obedecerá a la existencia de un reproche a su conducta, es decir, a la culpabilidad¹¹.

No se trata de una simple cuestión de enfoque, o de sumar o no otro elemento, sino que en definitiva es una cuestión de ubicación del intérprete. La problemática radica en determinar, ante la causación del daño, a quién corresponde soportar la prueba o la responsabilidad del mismo, si al agente dañoso o a la víctima. Si la soporta la víctima, el sistema es el subjetivo, fundado en la culpa del agente dañoso. Si la responsabilidad del daño recae sobre el agente, el sistema es el objetivo, que en principio excluye al factor de atribución subjetivo como fundamento, ateniéndose a otros, como la tesis del riesgo creado, o la garantía, o la culpa objetiva, o la culpa social, etc.

El daño, alterando el equilibrio económico y social, hace que el derecho concorra al restablecimiento de ese orden modificado. Es necesario repararlo, y por lo tanto encontrar en los casos cotidianos, vías adecuadas para el logro de dichos fines, sin demeritar la justicia del caso concreto. Nada simple es lograr el equilibrio pretendido, que navega sobre aguas tumultuosas, donde las opiniones, aun no acalladas, han dividido a los juristas¹².

4. La Teoría Subjetiva. Tiene como fundamento la culpa

Llambias dice, que la necesidad de la culpa como requisito genérico de la responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad¹³.

La exigencia de la culpabilidad como elemento indispensable en la responsabilidad civil es producto de la evolución conceptual en el derecho, ya que los pueblos primitivos establecían una relación material entre el hecho y el daño haciendo responsable al autor del hecho o a toda la tribu, desinteresando la exigencia de un reproche a la conducta del agente¹⁴.

¹² VALLET DE GOITISOLO, J. "Panorama del derecho civil" 2° ed. Ed. Bosch, Barcelona 1973, p. 221.

¹³ LLAMBIAS, Jorge, Joaquín. "Tratado de las Obligaciones", cit., III, P. 523 y ss. N°. 2147

¹⁴ ALTERINI, Atilio, Aníbal, "Responsabilidad civil", 2° ed. Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1974, p. 29.

En Francia los hermanos Mazeaud han defendido el principio de la culpa como fundamento básico de la responsabilidad civil, como con anterioridad lo habían hecho Planiol y Capitant, quienes sostenían que todo individuo es garante de su hecho, es esta una de las primeras máximas de la sociedad, de donde se sigue que, si ese hecho causa algún daño a otro, es preciso que éste obligado a repararlo aquel por cuya culpa se haya ocasionado¹⁵.

Con lo cual se reafirma la necesidad de la culpa para establecer una responsabilidad en el agente. No basta que se obre voluntariamente, a ello debe sumársele ese reproche en la conducta, lo que cualifica al comportamiento como culposo¹⁶.

5. La tesis Objetiva. Riesgo Creado, Garantía, Culpa Objetiva y Culpa Social

Las tesis denominadas objetivas son las que prescinden de la culpabilidad como elemento volitivo y determinante del comportamiento del agente responsable. Tienen esa nota común pero difieren en la enunciación de sus principios. Las consecuencias o resultados a que arriban son similares. Entre ellas la que mayor difusión y aplicaciones tuvo fue la teoría del riesgo.

- a) Teoría del riesgo creado: la teoría del riesgo también llamada responsabilidad por el resultado, o de la causalidad material, ha tenido, origen en la doctrinal penal positiva italiana. Luigi Ferri, sostenía que la condena civil, a diferencia de la penal, se encuentra ajena a toda idea de castigo y por ello no es necesario mantener la idea de culpa.

En el campo del derecho civil fueron Saleilles y Josserand los juristas que llevaron adelante y sostuvieron con mayor enjundia y entusiasmo la tesis del riesgo.

Saleilles sostenía que la ley deja a cada uno en libertad para realizar sus propios actos, ella no prohíbe sino aquellos que se conoce como causa directa del daño. No podría prohibir aquello que apenas trae en si la virtualidad de actos dañosos, una vez que se pueda creer fundamentalmente que tales peligros podrán ser evitados, en case a la prudencia y a la habilidad. Pero, si la ley los permite, impone a aquellos que toman el riesgo a su cargo, la obligación de pagar los gastos respectivos, que sean o no resultado de la culpa. Entre ellos y las victimas no hay equiparación. Ocurrido el daño es preciso que alguien lo soporte. No hay culpa positiva de ninguno de ellos. La práctica exige que

¹⁵ TUNC, Andre. "Tratado..." cit. T. I, p. 60, N°43.

¹⁶ ALTERINI, Atilio, Anibal. "Responsabilidad civil", 2° ed. Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1974, p. 89.

aquellos que obtienen provecho soporten las cargas, por lo menos a título de su causa material, ya que esa iniciativa constituye un hecho que en sí y por sí encierra peligros potenciales contra los cuales los terceros no disponen de una defensa eficaz. Es una equiparación a realizar. La justicia quiere que se incline el plato de la responsabilidad para el lado del iniciador del riesgo¹⁷.

Por su parte Jossierand aseveraba que, más que de evolución, debería hablarse de revolución en atención al cambio vertiginoso en los fenómenos sociales. La mutación acelerada lo hacía sentenciar que la verdad de hoy a su vez debe ceder paso a la verdad de mañana. Son los peligros de la vida contemporánea lo que lo hacen reaccionar contra un sistema establecido para juzgar a la responsabilidad civil. El automóvil, el avión, la mecanización universal, generan una inseguridad jurídica, todo lo cual llevó a Jossierand a preguntarse si no era necesario hacer abandono de la noción de la culpa admitiendo que somos responsables no solo por los actos culposos sino simplemente por nuestros actos cuando esos actos causan un daño injusto o anormal. El que realiza los actos debe responder por las consecuencias de esos actos¹⁸.

Estado de la cuestión

La tesis del riesgo creado se sostiene sobre dos premisas dependientes:-

- La creación de peligro o proximidad del daño.
- El aprovechamiento de determinada actividad por quien crea la posibilidad del perjuicio, que es quien debe afrontar el resarcimiento de los daños causados.

Son razones muy vinculadas a la ética y a la equidad: si hay daño, aún realizado sin culpa alguna, por qué deberá soportarlo la víctima y en nada el autor del hecho dañoso.

Muchos autores, entre ellos Mosset Iturraspe, entienden que la tesis del riesgo creado es una cuestión de mera causalidad material, y se responde sólo porque se causa un daño. El autor es responsable, haya obrado o no con culpa, porque con su actividad lícita y permitida creó un peligro de daño para los demás.

Dentro de la tesis del riesgo creado se han desarrollado diferentes criterios o tendencias:

- I. La del riesgo creado: que pone el acento en la creación de peligros o riesgos en virtud del ejercicio de actividades lícitas pero que resultan en cierta medida incontrolables. La creación de riesgos hace que el explorador de dicha actividad deba responder por los perjuicios que con ello ocasione.

¹⁷ SALEILLES, Raymond. "La responsabilidad", citado por AGUILAR, Díaz, en "La resposabilidate civil", cit. Vol. I. p. 55.

¹⁸ JOSSERAND, "Les Transports", cit. p. 798, N° 891.

- II. La del riesgo provecho: trata de responder a las críticas a la que fuera sometida la tesis anterior, y sostiene que el que con su actividad crea riesgos, y recibe beneficios, debe en esa dimensión soportar los daños que ocasione.

El primer problema que suscita es el de determinar el sentido de los vocablos provecho o beneficio. Si se toma la expresión en sentido amplio cualquier beneficio, aun el no pecuniario, el que no tiene medida económica puede quedar encuadrado en el criterio. Es la postura de Savatier quien afirma que el interés o provecho puede ser tanto moral como económico¹⁹. En cambio otros autores como Mazeaud han puesto el acento en el interés económico.

- III. Acto anormal: esta tesis fue sostenida por Geny, Ripert y Gaudemet, Alterini, Ameal y López Cabana.

Gaudemet sostiene que la tesis del riesgo en la práctica resulta muy compleja en su funcionamiento, porque hay que atenerse a los principios de la causalidad y es más difícil de lo que se cree. El daño resulta del conflicto de la actividad del autor y de la víctima. El riesgo solo debe imponerse a la actividad individual cuando tiene carácter anormal, apreciado dicho carácter conforme a los usos y costumbres, porque si se trata de un riesgo común, ordinario o normal, la víctima asumirá esa carga, lo cual tendría similitud con el caso fortuito o la fuerza mayor.²⁰

Por su parte Alterini, Ameal, y López Cabana, entienden que la tesis del riesgo provecho debe quedar descartada en nuestro Código Civil, porque no se responde de todos los riesgos sino de ciertas cosas que crean riesgo, por ello consideran que nuestro sistema se enrola en la tesis del acto anormal. Se trata de una relación objetiva patrimonial, con un trasfondo de culpa, porque hay negligencia al crearse el riesgo por actos anormales realizados con anterioridad al daño causado²¹.

Esta tesis fue objeto de agudas críticas, ya que es dificultoso determinar cuándo un acto es normal o anormal y también porque pareciera que se acerca al concepto de la culpa, ya que los actos anormales son aquellos en que su autor obro con negligencia o imprudencia.

¹⁹ MOSSET ITIURRASPE, Jorge. "Responsabilidad por daños", cit., t. I, p. 123, N° 51.

²⁰ GAUDEMET, Eugene. "Teoría general de las obligaciones", cit., p. 335.

²¹ ALTERINI, Atilio, Anibal-AMEAL, Oscar- LOPEZ CABANA, Roberto, M. "Curso de Obligaciones", cit. p. 215. Estos autores agregan que la tesis del riesgo, para dar solución de justicia dentro de la responsabilidad civil, debe ajustarse a ciertas pautas como regir en ciertas y determinadas actividades con máximo peligro, establecerse una tarificación de las indemnizaciones y limitarse a su aplicación en razón de ciertos casos de co- causación.

- b) Otros fundamentos objetivos: la garantía, la culpa objetiva y la culpa social: la tesis del riesgo creado trata de dar otro tipo de basamento a la responsabilidad sin culpabilidad, tales como la garantía, la culpa objetiva y la tesis de la culpa social.
- I. La garantía: esta corriente prescinde de la noción de culpabilidad para atribuir la responsabilidad.
- Parte de la premisa que debe tomarse en consideración el punto de vista de la víctima, su seguridad y propio derecho a la libertad. Se trata de un conflicto de intereses entre el autor del hecho y la víctima, que da como resultado el poder determinar en qué dimensión la ley regula la libertad de uno y la seguridad de otro, justificándose la garantía como la obligación de indemnizar a las víctimas en virtud de la violación de sus derechos. Siendo necesario asegurarle una indemnidad a los hombres respecto de su vida, su cuerpo y en sus bienes materiales. Como principio de la garantía el reconocimiento de un derecho individual a la seguridad, donde toda la violación ilegítima a un derecho constituye una injusticia por sí, independientemente del estado psíquico de quien lo ocasiona²².
- Otros autores sostienen que no se establece un verdadero resarcimiento de daños, sino que se trata de una reparación de equidad o de indemnización por equidad²³.
- Trata de lograr una protección objetiva a los derechos individuales preservándose el derecho a la conservación de los bienes, del cuerpo, de la vida, etc.
- II. Culpa objetiva y culpa social: la de la culpa objetiva es un sistema que intenta conciliar al de la culpa con la tesis del riesgo. Afirma la supremacía del concepto de culpabilidad, pero sujeto a otros principios que los tradicionales.
- III. Para Albota la actividad humana puede ser juzgada no como una individualidad sino como parte de un todo que es la comunidad. Es la idea de la solidaridad la que domina y en virtud de ello, permite apreciar si se ha obrado o no bien, es decir, con culpa o sin ella. La actividad del hombre no se aprecia con relación a su individualidad sino en correspondencia al orden social y a la normativa vigente, teniendo en consideración sus fines. Poco importa el reproche subjetivo a la conducta personal, interesa la conducta siempre en relación a los demás, es decir, a lo social²⁴.
- La conducta que contraria a los principios generales sobre los que se apoya el ordenamiento social es una conducta socialmente atacable y en este sentido culposa.

²² STARCK ESSAI, Boris. "d'une theorie generale," citado por AGUILAR DIAZ, en "La responsabilidad civil" cit. Vol. I. P 58.

²³ SALAS ACDEEL, Ernesto. "La Responsabilidad en la Reforma al Código Civil", JA, 1969, Sec. Doctr., p.424.

²⁴ POPESCO ALBOTA, J. "Le droit d'option", Ed. Arthur Rousseau, Paris, 1933, p. 45 y 46.

6. Elementos de la Responsabilidad Civil:

6.1. La antijuridicidad. En sentido amplio es sinónimo de ilicitud, que abarca no solamente los casos de violación directa de la ley, sino las hipótesis de infracción del deber impuesto por la propia voluntad de las partes²⁵.

En sentido estricto, se aplica a los actos ilícitos Art. 1067 del Código Civil.

Se trata del elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil, y consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente, establecido en una norma o regla de un derecho integrativa del ordenamiento jurídico.

En nuestro Código Civil, se contempla la antijuridicidad por omisión de todo acto expresamente prohibido por las leyes ordinarias, es decir, las leyes en sentido material o preceptuaciones de conducta obligatoria emanada de autoridad competente, o por omisión de aquellos procederes impuestos por una disposición de la ley. Sin embargo, la infracción de un deber jurídico no solo existe en tales supuestos, sino también siempre que se realice u omita por culpa o negligencia cualquier hecho que ocasione un daño a otro, en cuyo caso, la obligación de reparar emergente es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil, siendo entonces un deber jurídico violado, que está implícito en nuestro ordenamiento, que es, el de conducirse dentro de la sociedad de forma tal, que el comportamiento de cada uno, no cause perjuicios a los demás individuos de la comunidad²⁶.

6.2. Daño. Desde el punto de vista lógico puede decirse que sin él no puede pensarse en la pretensión resarcitoria. Sin perjuicio, no hay responsabilidad civil, por ausencia de interés, que es la base de todas las acciones y así resultaría superfluo entrar a indagar la existencia de los restantes elementos de aquella.

Artículo 1067: “No habrá acto ilícito punible para los efectos de este código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar...”

6.3. La relación causal. La determinación de la relación causalidad o nexo causal, no solo permite establecer la autoría material del sujeto, sino también la extensión o medida del resarcimiento a su cargo²⁷.

En efecto, a través de ella se puede ante todo conocer si tal o cual resultado dañoso puede, objetivamente, ser atribuido a la acción u omisión física del hombre, o sea si

²⁵ BUSTAMANTE ALSINA, Hugo. “Teoría General de las Obligaciones”, p. 187, N° 171.

²⁶ LLAMBIAS, Jorge, Joaquín. “Tratado Obligaciones”, cit., t. III, p. 614 y ss.

²⁷ BREBBIA, Roberto, H. “La relación de causalidad de derecho civil”, Ed. Iuris, Rosario, 1975, p. 61, N°20.

este, en suma, puede ser tenido como autor del mismo, y estableciendo ello, la medida del resarcimiento que la ley le impone como deber a su cargo resultará a su vez que la propia extensión de las consecuencias dañosas derivadas de su proceder, o que puedan ser tenidas como efectos provocados o determinados por su conducta, la que así vendría a ser su causa²⁸.

Nuestro Código Civil ha receptado el sistema llamado de la causalidad adecuada, al que incluso alude expresamente en el nuevo texto del artículo 906, reformado por la ley 17.711.

Según el mismo, si se considera cada caso en particular, tal como se produjo, será indudable que todas las condiciones del resultado habrían de ser equivalentes, ya que de haber faltado a una sola de ellas el mismo no habría sucedido o se habría producido de otra forma distinta. Pero en general o en abstracto, que es como debe plantearse el problema, no son equivalentes todas las condiciones. Causa, será únicamente aquella condición que según el curso natural y ordinario de las cosas, era idónea para producir ese resultado, debía normal o regularmente producirlo, mientras que serán meras condiciones los demás antecedentes o factores en si irrelevantes de esa consecuencia. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, desde el punto de vista jurídico, solo interesa el hecho humano productor de daños, que no es puramente equiparable a una cosa o una fuerza mecánica, ya que, a diferencia de éstas, el hombre puede, al menos en cierta medida, dirigir o gobernar el proceso causal, sea desviándolo, sea acelerándolo o agravándolo, por lo que, en tanto y cuanto haya intervención de esta forma, bien puede decirse que el resultado del proceso, en el que participaron también otros factores, ha sido sin embargo su resultado²⁹.

Partiendo de esas premisas, para poder establecer la causa de un daño, se debe hacer un juicio o cálculo de probabilidades: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido. Habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente era por si misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente, de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era efectivamente adecuada para provocar el daño, el que será entonces objetivamente atribuible al agente. Si se contesta de manera negativa, no habrá relación de causalidad entre el hecho y el daño, aunque considerando el caso en

²⁸ TRIGO REPRESAS, Félix Alberto, "La extensión del resarcimiento en la responsabilidad objetiva", LL, 1979 C-790, y ss., N° II.

²⁹ ORGAZ, Alfredo. "El daño resarcible", cit. p. 79, N° 21.

concreto deba admitirse que dicha conducta fue asimismo *una conditio sine qua non* del perjuicio que no se hubiese producido, o no de esa manera de haber faltado aquella³⁰.

No puede hablarse de una causalidad adecuada tratándose de un único caso, ya que para poder establecer si la acción era idónea para provocar el resultado acaecido o apta para acarrearlo normalmente, tienen que haber existido con anterioridad otros supuestos similares en los cuales siempre sucedió lo mismo, el concepto de causalidad lleva ínsito el de regularidad y no puede haber regularidad sin pluralidad de casos³¹.

Nuestro Código, en el artículo 901, las ha distinguido en: consecuencias inmediatas que son las que acostumbran suceder según el curso natural y ordinario de las cosas; mediatas que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, pero que pueden preverse por ser probable que ello ocurra, y casuales, que son las mediatas que no pueden preverse. En nuestro derecho se responde siempre por las consecuencias inmediatas y necesarias, sea que se trate de un incumplimiento contractual, o de cualquier hecho ilícito, ya que por ser ellas normales según el curso natural y ordinario de los acontecimientos, resultaban previsibles en general, con prescindencia de que hubiese o no sido realmente previstas en el caso ocurrente. También se responde por las consecuencias mediatas en el incumplimiento contractual malicioso o doloso y en todo hecho ilícito, bien porque el agente las tuvo realmente en cuenta y obró previendo la derivación del daño, cuando las hubiere previsto, o bien porque pudo haberlas calculado empleando la debida atención y conocimiento de las cosas. Esta última hipótesis absorbe y al mismo tiempo descarta a la otra, ya que si se responsabiliza al agente aun por aquellas consecuencias mediatas que hubiera podido prever empleando la debida atención y conocimiento de las cosas, va de suyo que carece entonces de interés en la indagación de si en el caso concreto el mismo las había o no previsto. Por último, no existe responsabilidad por las consecuencias remotas, que no han podido preverse³².

6.4. Los factores de atribución. Probada la relación causal entre el daño y la persona o cosa a las que se atribuye la causación, queda aún por demostrar la existencia del factor imputativo o atributivo, sin el cual no habrá responsabilidad. No basta, en efecto, con el daño ocasionado para que la víctima pueda pedir reparación, sino que aquellos elementos deben a su vez conjugarse con un factor de atribución de la responsabilidad,

³⁰ ORGAZ, Alfredo. "El daño resarcible", cit. ps. 69 y ss., N° 19.

³¹ BREBBIA, Roberto, H. "La relación de causalidad", cit., p. 39, N° 13

³² CAMPAGNUCCI DE CASO, Rubén, H. "Responsabilidad Civil," cit., p. 195 y ss., N° 39 a 44.

subjetivo, u objetivo, que la ley repunte idóneo para sindicar quien habrá de ser el sujeto responsable³³.

En la responsabilidad por hecho propio el factor de atribución es subjetivo: la imputabilidad, por culpa o dolo, del agente del daño, es necesario que el autor material del perjuicio causado, pueda además ser tenido como culpable del mismo³⁴.

Para ello es imprescindible que el accionar del agente haya sido voluntario, es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad, y que esa determinación voluntaria, fuese dolosa (intencional) o meramente culpable.

Culpa según el artículo 512 es la omisión de aquellas diligencias que exigiere la naturaleza de la obligación y que correspondiesen a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, pudiendo presentarse bajo cuatro facetas distintas, como negligencia, que es cuando el sujeto omite cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso o no hace lo que debe, como imprudencia cuando por el contrario obra precipitadamente, sin prever por entero las consecuencias en que puede desembocar su actuar irreflexivo, es decir, hace lo que no debe, la ultimo impericia o desconocimiento de las reglas y métodos pertinentes, ya que es obvio que todo individuo que ejerza una profesión debe poseer los conocimientos teóricos y prácticos propios de la misma, y obrar con previsión y diligencia con ajuste a aquellos³⁵ y la inobservancia de reglamentos.

En otros supuestos, en cambio, los factores de atribución son objetivos, por ejemplo: el riesgo creado en la responsabilidad por vicio o riesgo de la cosa (artículo 1113, 2 párrafo, Código Civil) o de los animales (artículo 1124 Código Civil), de un deber de garantía en la responsabilidad por el hecho de otros (artículo 1113, 1 párrafo Código Civil), etc.

7. Conclusión

Con este primer capítulo se logró ubicar al lector dentro del campo de la Responsabilidad Civil, dado que se comenzó a hablar de la evolución que la misma tuvo a lo largo de los años, también se mencionaron las diferentes teorías doctrinarias que tratan de ver cuál es el requisito indispensable del cual no pueden prescindir y por último se finalizó el capítulo planteándole a modo de síntesis cuales son los elementos que según la Doctrina no deben faltar a la hora de que nazca la responsabilidad extracontractual.

³³ BUSTAMANTE ALSINA, Hugo. "Teoría General", cit., p. 271, N° 730 y 731.

³⁴ ORGAZ, Alfredo. "El daño resarcible", cit. p. 57, N° 14

³⁵ ALTERINI, Atilio, Aníbal.- AMEAL, Oscar.- LOPEZ CABANA, Roberto. M. "Curso de obligaciones", cit. t. I, p.300, N° 429.

CAPITULO II:

RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DE AUTOMOTORES

Sumario: 1. Introducción.- 2. El Régimen de nuestro Derecho Civil antes de la reforma de 1968.- 3. Reforma de la ley 17.711: daño causado “con” o “por” la cosa, Régimen del daño provocado “con” la cosa, daño causado “por” vicio o riesgo de la cosa, requisitos de esta responsabilidad, causas de exención de responsabilidad. 4. Concepto de automotores.- 5. Supuestos de daños causados con el automotor o por su vicio o riesgo.- 6. Accidentes en que son víctimas los peatones: Cruce de la calzada, Concurrencia del riesgo de la cosa y la culpa del damnificado, Daño resultante de la participación de una pluralidad de vehículos, Colisión entre dos o más vehículos, Determinación del responsable, Seguro de responsabilidad civil por el uso de automotores, Defensas oponibles al asegurador, Responsabilidad concurrente de asegurado y asegurador. 7. Accidentes de tránsito.- 8. Las presunciones y los accidentes de tránsito.- 9. Prescripción de la acción.- 10. Conclusión.-

1. Introducción

Como los automotores son cosas, es decir, objetos materiales susceptibles de tener un valor pecuniario, en los términos del artículo 2311 primer párrafo del Código Civil, el estudio de la responsabilidad derivada de los accidentes en que intervienen los mismos, debe encuadrarse el tema de la responsabilidad emergente de los daños producidos con intervención de cosas inanimadas.

En general los automotores carecen “per se” de aptitud para provocar consecuencias dañosas, si no han sido previamente puestos en movimientos por la mano del hombre. Matiz diferencial este, que obligo a la doctrina y jurisprudencia a una esforzada labor de hermenéutica, para tratar de establecer la preeminencia o no del factor humano en la producción del evento perjudicial, a los fines de su caracterización como “hecho del hombre con la cosa” o “hecho propiamente de la cosa”.

Este distingo se efectuó antes de la reforma por la ley 17.711.

2. El régimen de nuestro Derecho Civil antes De La Reforma de 1968

Nuestro Código Civil, antes de la Reforma de la ley 17.711 sentaba una regla general en su artículo 1113, donde establecía que: “La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren las cosas de que uno se sirve, o tiene a su cuidado”; para luego reglamentar particular la responsabilidad por el daño provocado por las cosas inanimadas en sus artículos 1132 a 1136

Su artículo 1133, establecía además una presunción de culpa contra el dueño de la cosa causante de un daño, invirtiendo así la carga de la prueba que en los casos de responsabilidad por el hecho personal del artículo 1109, estaba a cargo de la víctima. Entiéndese que, si el daño era causado por el hecho del hombre valiéndose de una cosa, la que no sería más que un mero instrumento o prolongación de la actividad humana, se trataba de una responsabilidad por el hecho personal, regida por el artículo 1109 y con la carga para la víctima de la prueba de la culpa o negligencia de su autor, mientras que, si el daño era provocado propiamente por la cosa, por la actividad impresa a esta por las leyes de la naturaleza, o por sus impulsos o vicios orgánicos o instintivos o tendencias adquiridas, con prescindencia de toda influencia humana inmediata y directa, el caso era de responsabilidad por el hecho de la cosa contemplado en el artículo 1133, presumiéndose entonces la culpa de su dueño.

A su vez, la presunción del artículo 1133 en contra del dueño de la cosa era meramente *iuris tantum*, ya que le estaba permitido a éste acreditar que de su parte no había habido culpa. No obstante, el tema de la prueba exculpatoria dividió a nuestra doctrina y jurisprudencia. Una corriente entendió que el dueño o el guardián de la cosa podían eximirse de responsabilidad probando que no habían incurrido en culpa, o que habían tomado las precauciones corrientes para que, de la cosa no se derivasen daños³⁶, para otra tendencia era necesaria la demostración de que el daño se había producido por culpa de la víctima o de un tercero extraño, o que provenía de un caso fortuito o fuerza mayor, exclusivamente³⁷ y según una tercera postura, si bien el propietario podía exonerarse probando la ausencia de culpa, en el caso del guardián no era admisible esta excusa, dado que este conservaba por su mismo carácter el control material de la cosa, de forma tal que solo podía eximirse de responsabilidad probando el caso fortuito, la culpa de la víctima o de un tercero extraño por quien no debiera responder³⁸.

3. Reforma de la ley 17.711

La reforma mantuvo inalterado el texto del artículo 1109 referente a la responsabilidad por el hecho personal, aunque no su contenido, introduciéndose un agregado donde se establece para los casos de pluralidad de coparticipes la solidaridad entre todos ellos, derogó el artículo 1133, y agregó como nuevos párrafos del artículo 1113: *“En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder.*

Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable”.

- **Daño causado “con” o “por” la cosa.** No existe acuerdo en nuestra doctrina y jurisprudencia sobre cual ha sido el criterio de diferenciación adoptado o seguido por la reforma de la ley 17.711, para establecer cuándo los daños han sido causados “con” la cosa o “por su riesgo o vicio”.

³⁶ SALVAT REYMUNDO M. *“Tratado de derecho civil argentino”*. Fuentes de las obligaciones, 2° edición, anotado por Arturo Acuña Anzorena, ed., Tea, Buenos Aires, 1958, Vol. IV, p. 230 y ss.

³⁷ ORGAZ, Alfredo. *“Responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas”*, cit., p 271, N° 6.

³⁸ LLAMBIAS, Jorge, Joaquín. *“El derecho no es una física de las acciones humanas”*, LL, 107-119 A 121, N° 6

Una importante corriente sostiene que en dicha norma se habría receptado el distingo entre cosas que normal o habitualmente no son peligrosas y entonces el daño se considera ocasionado “con” la cosa, y de cosas que en si son peligrosas, que por si mismas son aptas para provocar la contingencia de un daño o implicar un riesgo, en cuya hipótesis se trata de daño “por el riesgo o vicio de la cosa”³⁹.

Desde otro punto de vista, también es posible que cause un daño “una cosa que de por si, aunque no es riesgosa” o “viciosa”, del examen del proceso causal resulta que ella actuó en la emergencia como un mero “instrumento” del obrar humano. Dicho de otro modo, que podría haber incluso un “vicio en la cosa,” pero no encontrarse allí la causa eficiente del daño⁴⁰. Lo cierto es que el riesgo o eventualidad de que se produzca un daño puede provenir tanto de una cosa más o menos peligrosa por su naturaleza o destino normal, como por ejemplo, explosivos o sustancias radiactivas (pueden dejar de ser peligrosas si la pólvora esta húmeda).

Como síntesis de todo lo dicho, cuando el daño es provocado “con” la cosa solo existe una presunción de culpa en contra del dueño o guardián de la misma, una mera inversión del *onus probandi*, que admite sin embargo la exclusión de tal responsabilidad mediante la demostración de que de su parte no hubo culpa. Lo principal es el obrar humano y las cosas solo desempeñan un papel instrumental de aquel actuar, ya que solo la conducta humana es susceptible de ser juzgada y calificada como ilícita a titulo de dolo o culpa, y por el contrario, sería absurdo pensar en la acreditación de la falta de culpa de una cosa no peligrosa. Cuando, en cambio, se trata de daños “por el riesgo o vicio de la cosa”, el grado de presencia o participación humana en la estructura del proceso causal no resulta tan evidente ni esencial, tratándose, por el contrario, de un acontecer en alguna medida autónomo de la cosa e independiente del quehacer del hombre, quien aparece por lo tanto desplazado de su rol protagónico a un segundo plano, en donde su intervención habrá de jugar en función de mediatez⁴¹.

- **Régimen del daño provocado “con” la cosa.** Cuando el daño se provoca por el hecho del hombre “con” la cosa, la presunción de culpa instaurada contra el dueño o guardián puede ser salvada con la prueba de que en realidad no existe tal culpa de su parte, de que se comportó con la diligencia y prudencia adecuadas para evitar el daño.

Este criterio resulta bastante amplio, porque no exige la demostración del caso fortuito o fuerza mayor, que siempre implica algo más que la simple ausencia de culpa y ello es

³⁹ SALAS, ACDEEL, Ernesto. “La responsabilidad en la reforma del Código Civil”, JA, 1969, Doctrina, p. 431.

⁴⁰ BIANCHI, Alberto, B. “Daños”, cit., JA, 20-1973-270, N° 3.

⁴¹ BIANCHI, Alberto, B. “Daños”, cit., JA, 20-1973-262 y ss.

razonable, por cuanto por ejemplo en las obligaciones de medios se admite la prueba de la falta de culpa⁴², esto es, de haberse comportado el sujeto con la diligencia y prudencia adecuadas, aunque no se obtuviese el resultado esperado, para la liberación de la responsabilidad⁴³, siendo, en la mayoría de los hechos ilícitos que no son delitos, el deber jurídico violado resulta ser, precisamente, de medios o de prudencia y diligencia adecuadas, correspondientes a la naturaleza de la obligación y circunstancias de la personas del tiempo y del lugar, lo cual permitirá inferir que no hubo culpa de parte del agente⁴⁴.

Tratándose del propietario que ha transferido la guarda de la cosa, también podrá eximirse de responsabilidad acreditando que en la elección del guardián adoptó todas las precauciones exigidas por la naturaleza de la cosa y que correspondían a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, en cambio esta forma de exoneración no será posible para el guardián porque él conserva por su mismo carácter de tal el control material de la cosa⁴⁵.

- **Daño causado “por” vicio o riesgo de la cosa.** Desde el punto de vista puramente gramatical, no hay dudas que “riesgo” y “vicio” de la cosa son dos expresiones que aluden a conceptos distintos. “Riesgo” es la contingencia o proximidad de un daño, ya que correr un riesgo significa estar expuesto a sufrir un daño. El “vicio” es un defecto, imperfección o anomalía, que a su vez puede ser de fabricación, funcionamiento o conservación, que presta una cosa que la torna inapta o impropia para su destino o utilización de acuerdo con su naturaleza⁴⁶.

Para Brebbia⁴⁷, la diferencia radica en que quien invoca el daño causado por el “vicio” de la cosa debe probar su existencia y conexión causal con el perjuicio, mientras en la responsabilidad por el “riesgo” es suficiente la demostración de la relación causal adecuada entre la actividad riesgosa con cosas y el daño.

- **Requisitos de esta responsabilidad:** la relación de causalidad entre el vicio o riesgo de la cosa y el daño. En general se mencionan como requisitos de esta responsabilidad los siguientes: a) la ausencia de autoría humana con respecto a la acción de una cierta cosa que no es dable calificar como hecho del hombre; b) el daño sufrido por el pretensor de

⁴² SALAS, ACDEEL, Ernesto. “Caso fortuito y ausencia de culpa”, Juris, 15-369 y ss.

⁴³ ORGAZ, Alfredo. “Responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas”, cit., p 77.

⁴⁴ BUSTAMANTE ALSINA, Hugo. “Teoría general de las obligaciones”, cit., p 299 y ss.

⁴⁵ SALAS, ACDEEL, Ernesto. “La responsabilidad por los daños causados por las cosas”, cit., p. 75, N° 43.

⁴⁶ REZZONICO, Luis María, “Estudio de los contratos”, 2 ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958, t. p. 233 y ss.-

⁴⁷ BREBBIA, Roberto, H. “Problemática jurídica de los automotores”, cit., t. I, p. 124 y ss.

la indemnización; c) la relación de causalidad entre la acción de la cosa y el daño; d) la calidad de dueño o guardián de la cosa en el demandado; cuya acreditación incumbe al actor, con excepción del primero de ellos, la falta de autoría humana, ya que es lo que se presume salvo prueba en contrario⁴⁸.

Al damnificado le basta con probar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera o del contacto con la misma.

- **Causales de exención de responsabilidad.** El artículo 1113 del Código Civil solo contempla como causales de excepción la culpa de la víctima o de un tercero extraño y el uso de la cosa contra la voluntad del dueño o guardián. Nuestra doctrina también incluye al caso fortuito o fuerza mayor.
 - Culpa de la víctima o de un tercero extraño. Cuando el daño obedece al “riesgo” o “vicio” de la cosa es una responsabilidad objetiva del dueño o guardián, generadora per se del deber de resarcir, salvo que se demuestre la culpa propia de la víctima o de un tercero extraño, por quien aquellos no deban responder, aunque la culpa de la víctima solo exime de responsabilidad si es imprevisible o irresistible, de lo contrario subsiste el deber de indemnizar, aunque pueda resultar atenuado por la concurrencia de la culpa del damnificado, y lo mismo se ha dicho con respecto a la culpa de un tercero extraño.
 - Caso fortuito o fuerza mayor. Con relación a este tema la norma legal nada dice. Una doctrina minoritaria estima que al no estar contemplado dentro del artículo 1113, se trata de una exclusión. Otro sector de la doctrina, entre ellos Llambias, dice que aun faltando el agregado al artículo 1113 puede alegarlo el guardián de la cosa para eludir su responsabilidad, por cuanto por su virtud queda roto el nexo causal entre la cosa y el daño, entonces falta la relación de causalidad.
 - Uso contra la voluntad del dueño. En su último párrafo el artículo 1113, establece otra causal de exculpación común a todos los supuestos derivados de las cosas, que en buena medida viene a desvirtuar la estrictez del sistema de la reforma de la ley 17.711 y a contradecir sus consecuencias, el dueño o guardián habrán de resultar exentos de responsabilidad, si se uso la cosa causante del daño contra su voluntad expresa o presunta, aunque no obstante no sea lo mismo el que uso la cosa era un dependiente del dueño o guardián o un tercero no dependiente.

Cuando se trata de un uso no autorizado de la cosa por parte de un dependiente, aunque el dueño o guardián no resultasen obligados al resarcimiento por aplicación del régimen de la responsabilidad por daños causados por las cosas, si podrán serlo,

⁴⁸ LLAMBIAS, Jorge, Joaquín. “Tratado general de las obligaciones”, cit., t. IV-A, p. 635 N° 2654 bis.

independientemente, por el sistema de la responsabilidad refleja o indirecta del principal o comitente por el hecho de sus dependientes, si concurren los requisitos propios de esta última. Esto es así, porque, en definitiva, ambas responsabilidades, la del dueño o guardián y la del principal o comitente, que aparecen contempladas en el artículo 1113, funcionan con entera independencia la una de la otra, de forma tal que la última parte de dicho precepto no puede importar una limitación a la responsabilidad indirecta surgida del hecho de un dependiente⁴⁹.

4. Concepto de automotores

En nuestro Código Civil, ni antes ni después de la reforma de la ley 17.711, se ha contemplado a las máquinas en general, ni a los automotores en especial, como posibles fuentes autónomas de perjuicios al legislar sobre los hechos ilícitos.

El decreto ley 6582/58, luego ratificado por la ley 14.467, que crea el Registro de Propiedad del Automotor, no da un concepto sino que se limita a enumerar los vehículos comprendidos dentro de ese ordenamiento: automóviles, camiones, inclusive los tractores o para semirremolques, camionetas rurales, jeep, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, y sus respectivos remolques o acoplados, quedando el Poder Ejecutivo Nacional para incluir otros vehículos por vía de reglamentación.

Brebbia define al automotor diciendo que consiste en toda clase de vehículo que pueda desplazarse en un medio terrestre sin la intervención de una fuerza exterior extraña a su mecanismo, gracias al aprovechamiento de la energía (vapor, carburante, electricidad), que lleva consigo o extrae simultáneamente con la marcha⁵⁰. Esta mera definición nos acuerda sólo una idea estática y no muy gráfica de la realidad asumida bajo tal concepto, que debe completarse con la descripción de otros aspectos esenciales de tales vehículos, que son precisamente los que han de ser tenidos en cuenta por el derecho para acordar a los mismos un trato legal autónomo, diferenciado del régimen a que se encuentran sometidas las cosas inanimadas en general. Los elementos y dispositivos que hoy se encuentran en todos los automotores, como ser: motor de cierta potencia, dirección a volante de fácil manejo, acelerador graduable, frenos que permiten la detención del vehículo casi en el acto, faros que iluminan el camino facilitando los

⁴⁹ BORDA, Guillermo, A. "Responsabilidad por el hecho del dependiente y por los daños causados con las cosas", LL., 154-566 y ss.

⁵⁰ BREBBIA, Roberto. H. "Problemática jurídica de los automotores", cit., t. I, p.19.

viajes de noche, bocinas, limpiaparabrisas, paragolpes, etc., les otorgan ciertas características que los separan netamente de las bicicletas y coches de tracción de sangre.

5. Supuestos de daños causados por el automotor o por su vicio o riesgo

Alterini sostiene que los accidentes de automotores encuadran en el artículo 1113, apartado segundo, primera parte del Código Civil (daño causado con la cosa⁵¹).

Al damnificado le bastara acreditar la relación de causalidad material entre el vehículo de que se trata y si daño, para encuadrar el caso en el artículo 1113, segunda parte del Código Civil⁵², correspondiendo la carga probatoria para su desvirtuación al dueño o guardián.

Trigo Represas, entiende que el perjuicio provocado por un automotor constituye un supuesto típico de daño causado “por” la cosa (o por su vicio o riesgo) ya que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras de al menos un indiscutible riesgo potencial⁵³.

Así también lo entendió nuestra jurisprudencia mayoritaria, que resuelve que el automotor en marcha es una cosa peligrosa en razón de los riesgos que crea con su andar.

6. Accidentes en que son víctimas los peatones

En estos casos se advierte mas marcadamente la situación de verdadera inferioridad física del ser humano ante la maquina⁵⁴, siendo quizá que, aún antes de la reforma del Código Civil del año 1968, ya se había llegado por nuestra jurisprudencia, mediante una inversión del *onus probando*, a que en la práctica jamás se rechazara una acción indemnizatoria, si no se acreditaba la culpa propia del transeúnte damnificado. Para ello se empezó resolviendo que era necesario afinar la apreciación de la culpa del conductor, de manera que la más leve negligencia o imprudencia suya fuese bastante para la procedencia de la acción indemnizatoria. Y además se sostuvo que el conductor de una

⁵¹ ALTERINI, Atilio, Aníbal. “Responsabilidad civil”, cit., p. 111.

⁵² LLAMBIAS, Jorge, Joaquín. “Tratado de las obligaciones”, cit., t. IV-B, p. 190 y ss., N° 2862 y p. 211 y ss. N° 2882 a 2886.

⁵³ CAZEAUX, Pedro, N.-TRIGO REPRESAS, Felix, Alberto. “Derechos de las obligaciones”, cit., t. 4 p. 111, que dice: los accidentes de automotores encuadran en el artículo 1113, apartado segundo, segunda parte del Código Civil.

⁵⁴ BREBBIA, Roberto, H. “Problemática jurídica de los automotores”, cit., t. I, p. 182 y ss.

maquina peligrosa, como lo es el automóvil, debía tener en todo momento el control de su vehículo, de manera de poder detenerlo al presentarse una de las tantas frecuentes contingencias del tránsito, para evitar daños a terceros, importando la omisión del tal deber de vigilancia una culpa suficiente para hacer proceder la demanda

Con lo cual se puede vislumbrar que, si se trataba de un daño proveniente de un riesgo propio del uso de los automotores (cosas peligrosas), el accidente en el cual el peatón resulta embestido, la inversión de la carga probatoria se aplicaba con toda estrictez, no pudiendo el victimario eximirse de su responsabilidad sino probando la culpa de la víctima o de un tercero por quién no deba responder, máxime si el daño fue provocado por un defecto material del vehículo, no siendo suficiente incluso para algunos pronunciamientos la mera prueba de la culpa de la víctima, sino que esta debería probar además ser imprevisible e irresistible para el demandado.

Cruce de la calzada: es en el cruce de la calzada, donde con mayor frecuencia suelen producirse los accidentes en que son víctimas los peatones.

En las calles suele existir una senda peatonal o zona de seguridad, a través de las cuales deben precisamente los transeúntes efectuar su traslado de una a otra acera, senda peatonal, que, este o no demarcada, es la parte de la calzada que resulta de la prolongación ideal de las aceras correspondientes a la arteria que intersecta aquella que el peatón cruza, de modo que las líneas que la delimitan son paralelas al eje longitudinal de la primera, aun cuando no fuesen perpendiculares al de la segunda.

Si el accidente se produce mientras es realizado el cruce de la calzada por la senda peatonal *prima pacie* existe responsabilidad del embistiente, ya que en dicha zona el peatón víctima tiene una indiscutida preferencia de paso, razón por la cual se ha podido establecer que en la senda peatonal, ningún conductor tiene mejor derecho que el peatón que cruza por ella, aun en el caso de tener aquel la prioridad de paso acordada por la luz verde del semáforo⁵⁵, por lo que en dicha zona el conductor debe reducir sensiblemente la marcha del vehículo.

Si bien las veredas y los refugios son lugares o zonas reservadas exclusivamente a los peatones, dentro de la vía pública, no puede afirmarse con seguridad que en las calzadas zonas reservadas a los vehículos, por lo que constituyendo el cruce de la calle un hecho cotidiano normal y ordinario, cabe sostener que en principio solo excepcionalmente puede llegar a configurar una culpa del peatón, que afecte total o parcialmente su

⁵⁵ BREBBIA, Roberto. H. "Problemática jurídica de los automotores", cit., t. I, p. 182 y ss.

derecho a indemnización, la circunstancia de que el mismo haya irrumpido en la calzada⁵⁶.

Concurrencia del riesgo de la cosa y la culpa del damnificado: lo real es que tanto el peatón como el automovilista, tienen la obligación de observar correctamente los deberes del tránsito, especialmente en el cruce de una calle o camino que importe insertarse en un ámbito de potencial peligro.

Si la culpa de la víctima o de un tercero fue la exclusiva causa del daño, ello exonera de responsabilidad civil al dueño o guardián del automotor embistiente, pero si su incidencia ha sido solo parcial, el perjuicio habrá de resultar de la interferencia o conexión de dos cadenas causales distintas: la que se origina en la culpa del damnificado o del tercero extraño, y la que proviene del riesgo o vicio del automotor, produciéndose entonces lo que se conoce como “concurrencia de causas” o “co causación”, en cuyo supuesto la responsabilidad objetiva no desaparece, pero si se atenúa circunscribiéndose a los límites en que el riesgo o vicio contribuyeron realmente a la producción del evento dañoso, dentro de los cuales únicamente le corresponderá indemnizar al dueño o guardián de la cosa⁵⁷.

Determinación del responsable: según el Código Civil la responsabilidad por los daños causados con intervención de cosas recae sobre su “dueño o guardián”, pero a los fines de dicha responsabilidad civil, tratándose de perjuicios provenientes de accidentes de automotores, se plantea otro problema, el de determinar a quién se puede tener como propietario del vehículo.

Al entrar en vigor el decreto ley 6582/58 sobre régimen de la propiedad de los automotores sufrió una sustancial modificación, ya que de ahí en más para ser propietario de esos vehículos se requiere estar inscripto como tal en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, siendo dicha inscripción constitutiva del dominio, atento que la transmisión solo produce efectos a terceros, recién desde la fecha de su inscripción, de forma que, aunque medie entra de la posesión no se opera la transmisión si no se inscribe el título respectivo. Por ello es que se ha sostenido que será responsable de los daños ocasionados a terceros el propietario del automotor según la

⁵⁶ PIZZARRO, Daniel, Ramón. “Responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa”, cit., p. 545.

⁵⁷ BREBBIA, Roberto, H. “Problemática jurídica de los automotores”, cit., t. I, p. 262.

inscripción registral, aun cuando hubiese entregado la posesión del mismo a otra persona⁵⁸.

La Ley 22.977, modificatoria del régimen del Registro de la Propiedad del Automotor, establece que si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputara que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión del vehículo, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes el no debe responder, y que el automotor fue usado contra su voluntad.

El nuevo régimen legal, si bien mantiene en principio, hasta tanto no se inscriba la transferencia, la responsabilidad civil del titular registral en su carácter de dueño de la cosa, por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, de otra parte le brinda al mismo el medio para exonerarse de toda responsabilidad, con el simple recurso de una comunicación al Registro de la Propiedad del Automotor, o bien de que hizo tradición de su vehículo, o de que revoco expresamente la anterior autorización concedida, expresa o tácitamente, al adquirente para circular con el vehículo, cuando este último no inició el trámite de la inscripción registral dentro de los diez días de operada la transferencia.

Seguro de responsabilidad civil por el uso de automotores:

-Seguro obligatorio: la utilización de automotores lleva implícita necesariamente la existencia de un riesgo, dada la forma en que se desarrolla el tránsito en calles y caminos, caracterizado por el número cada vez más creciente de vehículos motorizados y el aumento de su potencial de velocidad, en tal sentido las estadísticas de accidentes ocasionados con automotores, con la fría rigurosidad de sus cifras, demuestra mejor que cualquier argumento el alza que supone, tanto para conductores como para las personas transportadas y peatones, su forzosa y habitual participación en la vida social a través de las rutas de concreto modernas⁵⁹.

Actualmente no existe entre nosotros un seguro obligatorio de este tipo, pese a la tentativa implicada por un proyecto de seguro obligatorio y a la existencia de antecedentes en las legislaciones nacionales.

-Seguro voluntariamente contratado: el contrato de seguro aparece regulado con la ley 17.418 artículo 1: “hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el

⁵⁸ MOISSET DE ESPANES, Jorge. “La responsabilidad del titular” inscripto, cit., ED, 48-3327 y ss., N° III.

⁵⁹ BREBBIA, Roberto, H. “Accidentes de automotores”, cit., p. 285, N° 139.

evento previsto”, pudiendo tener por objeto toda clase de riesgos si existe interés asegurable, salvo expresa prohibición de ley. Por este contrato el asegurador asume, típicamente, una obligación de garantía, abonar una indemnización cuando se produzca el riesgo asegurado, o sea el garante o asegurador cubre un daño que tiene una causa fortuita, constituyendo su deber de indemnizar, el cumplimiento puro y simple de la prestación por el adeudada⁶⁰.

Es un contrato consensual como lo establece el artículo 4 de la ley 17.418: los derechos y obligaciones recíprocos del asegurador y asegurado, empiezan desde que se ha celebrado la convención, aun antes de emitirse la póliza, o sea que queda concluido para producir sus efectos propios desde que las partes hubiesen recíprocamente manifestado su consentimiento, siendo igualmente bilateral, ya que de él nacen cargas y obligaciones reciprocas para ambas partes desde su perfeccionamiento: para el asegurado pagar el premio y observar las cargas informativa y para el asegurador resarcir o ejecutar la contraprestación convenida en caso de siniestro, oneroso, dado que ambas partes persiguen ventajas pecuniarias para sí o para un tercero, aleatorio ya que ninguno de los contratantes puede saber si sacara del contrato una ganancia o una pérdida hasta que se verifique el evento, o riesgo asegurado, y de tracto continuado o duración, caracterizado por la prolongación o distribución del cumplimiento a través de un cierto tiempo.

El instrumento en el que normalmente se asienta el contrato de denomina póliza y debe contener: los nombres y domicilio de las partes, el interés o la persona asegurada, los riesgos asumidos, el momento desde el cual estos se asumen y el plazo, la prima o cotización, la suma asegurada y las condiciones generales. Artículo 11 ley 17.418.

Privilegio del damnificado según ley 17.418

Artículo 118. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o de concurso civil.

Citación del asegurador

El damnificado puede citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

Cosa juzgada

⁶⁰ MAZEAUD, TUNC, Andre. “Tratado”. Cit. t.I, vol. I, p. 137 y ss., N° 103-8.

La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro.

También el asegurado puede citar en garantía al asegurador en el mismo plazo y con idénticos efectos.

Pluralidad de damnificados según ley 17.418

Artículo 119. Si existe pluralidad de damnificados, la indemnización debida por el asegurador se distribuirá a prorrata. Cuando se promuevan dos o más acciones, se acumularan los diversos procesos para ser resueltos por el juez que previno.

En consecuencia, la circunstancia de que en este caso el pago por el asegurador se deba hacer al tercero damnificado y no al asegurado, en razón del privilegio, que el artículo 118 le confiere al crédito del primero sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia incluso respecto del propio asegurado, de lo cual resulta que si el asegurador abona la indemnización a este último, dicho pago estará mal hecho, y no habrá de liberarlo frente al tercero damnificado, quien podrá cobrarle su crédito haciéndole pagar nuevamente.

Además el tercero damnificado tiene acción contra el asegurado responsable, la cual ha quedado estructurada bajo la forma de una citación en garantía, con exclusión de toda acción directa⁶¹, aunque se acuerda a aquella un privilegio que produce un efecto de protección del crédito similar al de la acción directa, porque sustrae al acreedor favorecido con él, del riesgo de insolvencia de su deudor, al aludir la concurrencia del damnificado con los restantes acreedores del deudor, aun en caso de quiebra o concurso civil. La realidad es que la ley otorga algo más que un privilegio, le otorga una seguridad o garantía de cobrar su crédito al asegurador y de que nadie, ningún acreedor por privilegiado que sea su crédito, podrá desplazarlo del primer lugar en que la ley ha colocado su crédito. La citación en garantía del asegurador presupone la existencia de un juicio contra el asegurado responsable del daño, y la competencia del juez será la del lugar del hecho o del domicilio del asegurador, de modo que el damnificado demanda únicamente al responsable del hecho o del domicilio del accionado⁶².

Defensas oponibles al asegurador: salvo las defensas nacidas después del siniestro, el asegurador no está limitado en las defensas oponibles, pudiendo hacer valer todas las

⁶¹ SOLARI BRUMANA, Juan, A. " Algunas reflexiones sobre la nueva ley 17.418", JA, 1968-IV, N° XVI.

⁶² SOLER ALEU, Amadeo. "La citación en garantía del asegurador", ED, 24-998.

que correspondan al asegurado y las propias de carácter sustancial referidas a: la ausencia, nulidad, rescisión, prescripción o caducidad del seguro, como así las orden procesal como ser la incompetencia de jurisdicción, perención, etc.

Podría interponer dos defensas que entre sí se excluyen por su incompatibilidad: la ausencia o inexistencia del seguro a la fecha del siniestro.

También el asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor provoca, por su acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave del conductor cuando este se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación.

Nuestra jurisprudencia ha resuelto que incurre en culpa grave el asegurado que conducía presentando un alto dosaje de alcohol en la sangre, representativo de una ingestión alcohólica de magnitud tal, que provoco la ausencia de aptitud mínimas y elementales para la conducción de automotores.

La prueba del dolo o culpa grave incumbe al asegurador que la invoca.⁶³

Responsabilidad concurrente de asegurado y asegurador: el responsable del ilícito dañoso y su asegurador quedan obligados con respecto al mismo acreedor: el damnificado y por idéntica prestación: el pago de la indemnización, aunque en virtud de distintas causas fuentes: la comisión del hecho ilícito generador de la responsabilidad extracontractual para el primero y el contrato de seguro para el segundo. A su vez la víctima puede cobrar íntegramente la totalidad del resarcimiento de cualquier de aquellos indistintamente; siendo a su vez liberatorio para ambos el pago total efectuado por uno solo de los deudores.

7. Accidentes de tránsito

Según la Ley 24.449 se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Brebbia⁶⁴ hace una distinción entre accidentes de tránsito y accidentes de automotores, porque sostiene que si bien se las suele equiparar no son coincidentes, porque el accidente de automotor puede ocurrir en un lugar no librado al tránsito de vehículos, como por ejemplo el interior de un inmueble de propiedad particular, y por el contrario, pueden ocurrir accidentes de tránsito en el que no intervengan vehículos motorizados.

⁶³ BREBBIA, Roberto, H. "Problemática jurídica de los automotores", cit. t. II, p. 71 y ss.

⁶⁴ BREBBIA, Roberto, H. "Problemática jurídica de los automotores", T. I p. 23.

Otro antecedente que lo define es un plenario de nuestra jurisprudencia que establece que “habrá accidente de tránsito siempre que el evento se produzca con motivo del desplazamiento de una persona de un lugar a otro y por la acción del vehículo de tiro o silla del que aquella se valga para realizar dicho desplazamiento, sin distinguirse cuando se transite o no por la vía pública⁶⁵”.

En la actualidad la ley 24.449 en su artículo 5 inciso x, define al automotor como “todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor de tracción propia”.

Brebbia señala que no todo hecho dañoso causado por un vehículo automotor puede ser considerado como accidente, porque es inherente al sentido que se acuerda a este vocablo que el año no sea causado intencionalmente. La voz accidente lleva implica la idea de un acontecimiento imprevisto, aunque hubiera podido preverse, que se encuentra necesariamente en pugna con el carácter ex profeso del año en los hechos ilícitos dolosos⁶⁶.

8. Las presunciones y los accidentes de tránsito

La dificultad que plantea la reconstrucción del evento dañoso, en los procesos originados en un accidente de tránsito, especialmente en lo que hace a su existencia y a la culpabilidad de los protagonistas, ha otorgado singular preponderancia al valor de las presunciones para la solución del litigio.

Una de las clasificaciones que podría hacerse de las presunciones aplicables a este tipo de juicio sería:

- a) La de Responsabilidad del artículo 1113 del Código Civil.
- b) Las derivadas de las reglamentaciones de tránsito.

9. Prescripción de la acción

Las pretensiones indemnizatorias que reconocen como origen un accidente de tránsito pueden ser alcanzadas por la prescripción liberatoria, en los términos del artículo 3947 del Código Civil, en la medida que define a dicho instituto como el “medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo”. Esa noción se integra con la norma del artículo 3949 del mismo cuerpo legal en tanto establece que la prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho que el que la entabla, ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.

⁶⁵ CNEsp Civ. Com., en pleno, 15/9/1977, “Automóvil Club Argentino c/Betanzo. I.” con el voto del Doctor Martire, en Giangrasom Fallos plenarios, p.28.

⁶⁶ BREBBIA, Roberto, H. ob. Cit. p. 4

Este concepto también se completa con el artículo 4017 en su primera parte que dice que por el solo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación.

Cazeaux y Trigo Represas⁶⁷ destacan cuáles son los elementos de la prescripción liberatoria, es decir, el transcurso del tiempo y la inactividad del titular del derecho. “El primero de ellos es un elemento común a todas las prescripciones, aunque su duración varía según los distintos supuestos contemplados por la ley. La pasividad del acreedor es otro elemento fundamental y de ahí que el ejercicio del derecho o de su acción correspondiente, obstan a que la prescripción liberatoria se concrete y produzca sus efectos propios. También pueden agregarse otros requisitos que son necesarios para que opere la prescripción liberatoria: que se trate de derechos o acciones susceptibles de prescribirse, ya que existen acciones imprescriptibles; que el derecho sea exigible y por lo tanto el titular está en condiciones de ejercerlo y hacer valer la respectiva acción, ya que recién desde entonces puede computarse la inercia del mismo, y por último que la prescripción sea opuesta invocada por la parte a quine interesa su declaración, porque los jueces no pueden decretarla de oficio.

Boffi Boggero⁶⁸ señala dentro de los caracteres de la prescripción que es una defensa que puede ser intentada como respuesta a la demanda del acreedor o como demanda del propio deudor, que no opera de pleno derecho, lo que implica que el juez no puede declararla de oficio, que es de interpretación restrictiva, por lo que el interprete debe inclinarse por la subsistencia de la acción en caso de duda.

Borda⁶⁹ en lo que hace al ámbito de la responsabilidad extracontractual destaca que en principio, la prescripción empieza a correr desde el día en que el hecho ilícito se produjo, pero si la víctima lo ignoraba, el plazo empieza a correr desde que el hecho y su autor llegaron a su conocimiento, a menos que la ignorancia provenga de una negligencia culpable. Por conocimiento del hecho dañoso no debe entenderse la noticia subjetiva en sentido riguroso, sino más bien una razonable posibilidad de información por parte de la víctima. Si el daño sobreviene algún tiempo después del hecho ilícito, la acción empieza a correr desde que aparece el perjuicio. Si la concreción del perjuicio es consecuencia de un proceso de duración prolongada, la prescripción corre desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación.

⁶⁷ CAZEAUX, Pedro, N.- TRIGO REPRESAS, Félix, A. “Derecho de las obligaciones”, t. II, p. 439.

⁶⁸ BOFFI, BOGGERO, Luis “Tratado de las obligaciones”, t. 4, p. 613.

⁶⁹ BORDA, Guillermo, A. “Tratado. Obligaciones”, T. II, p. 85.

Respecto del plazo para que se opere la prescripción liberatoria dispone el artículo 4037: “Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual”.

Artículo 3982 bis: “Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querrela criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el termino de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de los daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querrela”. Esta acción de la suspensión de la prescripción se inspira en motivos de índole practica: permite esperar el resultado de la acción penal antes de accionar por el resarcimiento, sin correr el riesgo de demandar apresuradamente cargando luego con las costas tas desistimiento en sede civil.

Tanto para una como para otra acción se orine en el incumplimiento de la obligación, o en un acto ilícito, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 3980: “Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses. El acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquella, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que si la demanda por indemnización fue interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 4037 del Código Civil, dentro del plazo de gracia del artículo 124 del Código Civil y Comercial de la Nación, cumple con sus fines interruptiva de la prescripción, sin que pueda alegarse desmedro de las leyes de fondo, ya que la norma procesal ni amplía ni altera el sistema del Código Civil.

Otra de las reformas de la ley 17.711 apunto al artículo 3962: “La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quine intente oponerla”.

Borda sostiene que el artículo 3962 se han previsto dos situaciones distintas: la del deudor que contesta la acción, que no está obligado a oponer la prescripción en la primera presentación en el juicio que pudiera realizar antes de esa ocasión, sino que puede esperar hasta la oportunidad del responde de la demanda, por lo cual bien ha podido decirse que al hablar de primera presentación en el juicio, la ley se refiere a la primera presentación posterior al momento en que debió contestarse la demanda; pero si el demanda se presenta oponiendo excepciones de previo y especial pronunciamiento,

no tiene necesidad de oponer la prescripción, porque puede hacerlo al contestar la demanda y la del deudor que omite la contestación de la demanda y es declarado rebelde, quien pese a ello está todavía habilitado para hacer valer la prescripción en su primera presentación en el juicio⁷⁰.

La jurisprudencia ha sostenido que la prescripción debe oponerse como cualquier otra defensa de fondo, debe oponerse al momento de trabarse la lista ya que admitirla después de dicho acto procesal implicaría exponer al actor a seguir un largo juicio con todas las contingencias propias de un proceso, para encontrarse de pronto, cuando el éxito parecía al alcance de su mano, que lo pierde por una defensa articulada al final del pleito.

10. Conclusión

En este capítulo hemos abordado toda la temática en cuanto a la responsabilidad civil en los accidentes de tránsito de automotores, comenzando por describir que se entiende por automotor, el régimen que se aplicaba en nuestro derecho civil antes de la reforma de 1968 y el que se aplica luego de la sanción de la ley 17.711, haciendo distinción cuando el daño es causado con o por la cosa, el vicio o riesgo de la cosa, sus causales de exención en cuanto a la responsabilidad, los accidentes en que son víctimas los peatones, etc. Para concluir definiendo qué se entiende por accidente de tránsito, y cuál es la prescripción de la acción que tiene como fin una pretensión indemnizatoria que reconoce como origen un accidente de tránsito.

⁷⁰ CAZEAUX, Pedro, N - TRIGO REPRESAS, Félix, Alberto. "Derecho de las obligaciones", t. II, p. 515.

CAPITULO III

CERVICALGIAS Y CERVICOBRAQUIALGIAS

Sumario: 1. Introducción.- 2. Cervicoalgias y cervicobraquialgias.- 3. Causas de dolor cervical y de la cérvico-braquialgia.- 4. Estudio clínico en la patología dolorosa de la Región cervical.- 5. Artrosis de columna cervical.- 6. Tratamiento a emplear según la causa del dolor: sea de origen cervical, en el plexo braquial o las llamadas dudosas.- 7. Conclusión.-

1. Introducción

La **columna vertebral** es el órgano de sustentación de nuestro cuerpo y estuche de protección de la médula espinal, que es la encargada de la conducción nerviosa sensitiva y motora) a todo el organismo. Aunque la columna es un “todo”, la diferencia estructural de cada segmento ocasiona diferentes lesiones y patologías, según la parte afectada.

La parte más móvil y vulnerable es la **columna cervical** y, por ello, es la zona que con más frecuencia sufre accidentes que pueden llegar a ser muy incapacitantes.

Por lo tanto en este capítulo vamos a desarrollar la cervicalgias y cervicobraquialgias, las causas que originan lesiones y dolores cervicales: latigazo cervical y que son causa frecuente de lesión cuando las personas que viajan en un vehículo sufren una contusión lateral o más frecuentemente posterior en un accidente de tránsito.

2. Cervicoalgias y cervicobraquialgias

Corresponden a dos cuadros patológicos muy relacionados entre sí que se constituyen en frecuente motivo de consulta. Por ello, su conocimiento, diagnóstico y tratamiento debieran ser del dominio de todo médico que tenga bajo su responsabilidad la atención de salud de la población.

El diagnóstico sintomático es fácil, no así el diagnóstico etiológico.

Son varios los factores que explican que el diagnóstico no sea siempre fácil o que el tratamiento no sea siempre exitoso.

La anatomía funcional de la columna cervical es extraordinariamente compleja y está integrada por una gran cantidad de elementos anatómicos: cápsulas, articulares, ligamentos, tendones, músculos, filetes nerviosos, etc. Todos ellos posibles generadores de dolor, sea por patología, como por causas ajenas a su estructura (esfuerzos laborales extremos, posiciones antifisiológicas en el trabajo, falta de descanso durante el sueño, etc).

La mantención de esta sintomatología dolorosa empieza a generar un estado de angustia que se transforma en un verdadero síndrome psicossomático tensional, que agrava toda la sintomatología, creándose un verdadero círculo vicioso que hace, por último, muy difícil identificar la causa primaria del síndrome y determinar la terapéutica adecuada.

Además, debe considerarse en el planteamiento diagnóstico la posibilidad de una extensa lista de patologías ajenas a la columna cervical misma, pero que proyectan toda su sintomatología sobre ella.

Así, el síndrome en estudio plantea un problema de muy difícil diagnóstico y que exige del médico un estudio muy acucioso y completo.

El dolor cervical es una causa frecuente de consulta médica. Se estima que más de la mitad de la población padece cervicalgia en algún momento de su vida, afecta en torno a un 10% de la población cada año, más del 50% de los pacientes relatan mejoría en 2 a 4 semanas, y un 80% asintomáticos al tercer mes, en su mayoría no precisan estudios radiológicos o analíticos. Existe en torno al 20% de pacientes presentan síntomas que exceden en su duración de las 6 meses o son recidivantes.

Los estudios de imagen y de laboratorio se reservarán para aquellos pacientes con historia o exploración sugestiva de radiculopatía, lesión medular o enfermedad sistémica.

3. Causas de dolor cervical y de la cérvico-braquialgia

Las causas que originan las lesiones cervicales pueden ser muy diferentes por una parte, los accidentes, como los de circulación y deportivos (caídas, zambullidas en piscina, etc.), pueden ocasionar lesiones con distintos grados de gravedad, pudiendo llegar hasta a una parálisis completa (pérdida total de la movilidad y de la sensibilidad). Existen también afecciones médicas de columna, debidas a enfermedades como la fibromialgia, la osteoporosis, la artritis, etc. o de origen locoregional, que pueden ser causa de lesiones en la columna cervical.

Otro grupo de causas vienen determinadas por la realización de las actividades de nuestra vida diaria, incluida la laboral. La realización de estas actividades conlleva la adopción de posturas forzadas o mantenidas que ocasionan principalmente contracturas musculares dolorosas. Esto, unido a que la mayor parte de las veces nos desenvolvemos en entornos poco ergonómicos o adaptados, y al hecho de que muchas veces los dolores cervicales son la expresión de una tensión muscular secundaria a otro problema, como por ejemplo en los estados de estrés, tensión emocional, ansiedad e incluso en la depresión, hace que los dolores de cuello sean frecuentes.

Vamos a agrupar en tres a las causas que originan el dolor cervical y de la cérvico braquialgia:

a. De origen cervical

Traumáticas o mecánicas:

- Agudas: fracturas, subluxaciones, esguinces capsulares, ligamentosos, desgarros musculares, etc.
- Crónicas: secuela de traumatismos no diagnosticados, artrosis.

Inflamatorias:

- Infecciosas: tuberculosa, tífica, etc.
- No infecciosa: artritis reumatoídea, enfermedad reumática generalizada, etc.

Neoplásicas: metástasis, mieloma, hemangiona, osteoma osteoide, etc.

Lesiones de partes blandas: esguinces capsulo-ligamentosos, tracciones o desgarros musculares, etc.

Psicogénica: producidas por estados tensionales agudos o mantenidos en el tiempo.

b. De origen en el plexo braquial

Traumáticas o mecánicas: en traumatismos encéfalo craneanos, tracciones violentas del miembro superior que provoca lesión de los troncos del plexo cervical y braquial por estiramiento o compresión contra la clavícula.

Adenopatías cervicales: tumorales, infecciosas (tuberculosa).

Todas las causas indicadas, aisladas o combinadas, pueden desencadenarse o agravarse por la acción de factores secundarios y que, por ello, deben ser investigados:

- Posiciones viciosas del cuello en el trabajo, escritura, lectura, en el descanso o durante el sueño.
- Fatiga, por trabajo excesivo mantenido sin descanso, tensionante, de gran exigencia psíquica y física, como es el caso de secretarías, procesadores de computadores, telefonistas, obreros de intenso trabajo manual, costureras, etc.
- Estados tensionales intensos y mantenidos. Si bien es cierto que la mayoría de los casos son las afecciones artrósicas, laborales y tensionales las que están provocando y manteniendo la patología en estudio, debe considerarse con cuidado la posibilidad de que existan otras patologías agregadas, que son las que realmente están provocando la patología.

c. “Cervicalgia sospechosas”:

Aquellas que por sus características clínicas precisan de un manejo más estricto, aunque no por ello precisen ser valorados por el especialista de entrada:

- Dolor no mecánico. (Constante incluso en reposo).
- Fiebre.
- Historia de cáncer.

- Tratamiento con esteroides.
- HIV.
- Pérdida de peso/s dr. Constitucional.
- Síntomas o signos neurológicos.

Derivación urgente:

- incontinencia de esfínteres.
- alteraciones de la marcha.

4. Estudio clínico en la patología dolorosa de la Región cervical

Historia clínica

- Traumatismos cráneo-encefálicos: con frecuencia el estudio clínico, neurológico y radiológico se dirige al aspecto encefálico y pasa inadvertido un posible compromiso vertebral. Este, si lo hay, queda sin diagnóstico y sin tratamiento.
- De enfermedades infecciosas que, secundariamente, pueden comprometer la columna cervical: tuberculosis tifoidea, stafilocócicas, etc.
- Neoplasias que puedan dar metástasis vertebrales: cáncer de mama, riñón, próstata, etc.
- Tipo de trabajo: tiempo que lo desempeña, condiciones ambientales, posición de trabajo y otras actividades de la vida diaria.
- Estado psíquico: situación de tensión persistente en el hogar o en el trabajo, conflictos familiares, conyugales o laborales, cambios en el carácter, discomfort en la vida familiar o laboral, etc.

Historia actual

Los principales motivos de consulta y que deben ser investigados.

- Dolor: se investiga la localización, irradiaciones, intensidad, duración, relación con el trabajo, con el cansancio físico o psíquico, la respuesta ante el descanso, el esquema de aparición o desaparición en el tiempo la existencia de crisis agudas, etc.
- Signos de compromiso radicular: irradiaciones, pérdida de fuerzas de grupos musculares del brazo, antebrazo y manos. Zonas de parestesia, hipoestesia o anestesia, sensación de quemadura en zonas cutáneas.
- Síntomas generales: decaimiento físico y psíquico, agotamiento precoz. Estado angustioso depresivo: cambios de carácter, irritabilidad inmotivada, aversión por

el trabajo que se desempeña, sensación de frustración o de mal reconocimiento por la labor realizada, etc.

Examen físico

Inspección: de columna estática y en movimiento, rigidez, contracturas musculares.

Alteraciones de los ejes: xifosis, lordosis, escoliosis.

Palpación: zonas de dolor, contractura de grupos musculares cervicales, dorsales y lumbares, masas de tejidos blandos (ganglios, tumores, etc.).

Percusión: de apófisis espinosas.

Auscultación: crépito articular con los movimiento del cuello.

Examen neurológico: trofismo muscular del cuello, espasmos, contractura, atrofas, pérdida o exageración de la tonicidad muscular. Fuerzas musculares de brazo, antebrazo y manos. Alteraciones de la sensibilidad de la piel: hipoestesia, anestesia, hiperestesia, etc. Alteraciones de los reflejos tendinosos: bicipital, tricipital y braquio-radial.

Exámenes complementarios

- Radiografía simple: anteroposterior, lateral y oblicuas según sean los caracteres del cuadro clínico.
- Tomografía axial computada y resonancia magnética.
- Cintigrafía esquelética. Cuando hay sospecha de patología neoplásica.

Si el cuadro clínico lo aconseja puede extenderse el estudio a:

- Mielografía.
- Angiografía.
- Exámenes de laboratorio clínico.

Con el estudio clínico, complementado con los exámenes de laboratorio, el médico está en condiciones; en la mayoría de los casos, de establecer un diagnóstico certero y, por lo tanto, de plantear un pronóstico y realizar un tratamiento correcto.

Los estudios de laboratorio están indicados para descartar enfermedad sistémica, proceso tumoral o infeccioso, o patología reumática. Recordar que el 80% de los pacientes están asintomáticos al tercer mes, en su mayoría no precisa estudios radiológicos o analíticos.

El principal objetivo del estudio radiológico es detectar importantes alteraciones estructurales; no se recomienda su realización durante el primer mes de síntomas en ausencia de signos de alarma. En todo paciente que consulta con el servicio de referencia ha de aportarse radiografías en tres proyecciones: A/P, oblicuas y lateral.

En las cervicalgias mecánicas, agudas o crónicas, sin radiculopatía o mielopatía, causa frecuente de consulta en la consulta de los especialistas del aparato locomotor, el estudio radiológico es el estudio inicial y en gran número de ocasiones el único estudio por imagen dada la escasa capacidad de modificación de las pautas de tratamiento por los hallazgos de TAC (tomografía axial computada) o de la RMN (resonancia magnética nuclear).

Existen hallazgos con cuestionable significación clínica y su relación con el dolor cervical: nódulos de Smorl, espina bífida oculta, calcificación discal. La rectificación de la lordosis fisiológica cervical no tiene en la mayoría de las ocasiones significación patológica, al igual que los cambios de tipo degenerativo, pues existen una gran mayoría de pacientes con artrosis cervical radiológica están asintomáticos.

Los estudios diagnósticos TAC tienen su indicación en estudios de cervicalgias agudas postraumáticas con estudios radiológicos dudosos y alta sospecha de fractura o luxación.

Posee valor en el estudio de las cervicobraquialgias cuando la causa de la lesión sea ósea.

La RMN constituye un buen método de estudio de imagen complementario en los casos de: cervicalgia “sospechosa” (mielopatía, proceso infeccioso, tumoral), y en la cervicalgia inflamatoria si se detectan alteraciones radiológicas o si hay un déficit neurológico ha de realizarse una RMN.

Podemos adoptar:

a. Indicaciones de **TAC** en cervicalgias.

- Valoración preoperatorio.
- Traumatismo agudo con alta sospecha de fractura o luxación.
- Seguimiento de fracturas.
- Valoración postoperatoria.
- Contraindicaciones de la RMN.

b. Indicaciones de la **RMN** en cervicalgias.

- Valoración preoperatorio.
- Radiculopatía refractaria.
- Déficit focal motor.
- Mielopatía.
- Sospecha de metástasis.
- Tumores.

- Osteomielitis.
- Discitis.
- Estudio cervicalgias inflamatorio con alteraciones Rx.

La gammagrafía especialmente indicadas en procesos infecciosos de inicio reciente, en estudios de extensión en procesos oncológicos,...con baja especificidad posee una elevada sensibilidad.

Los estudios electromiográficos indicada su realización ante la existencia de déficit neurológico, y ante dudas diagnósticas de cara a un planteamiento quirúrgico, es innecesario si el diagnóstico de radiculopatía es obvio.

5. Artosis de columna cervical

Corresponde a la causa más frecuente que determina el síndrome de cervicoalgia o de cervicobraquialgia, motivo de la consulta del enfermo, después del dolor cervical.

Cuadro clínico

Motivo de consulta

1. Molestia sensación de discomfort referido al cuello, que se manifiesta con el trabajo, esfuerzo físico, carga de pesos, larga estadía en una posición forzada o con la cabeza inclinada, mala posición funcional al escribir, leer o dormir, etc. Progresivamente en el transcurso del tiempo, se va agregando dolor ocasional, que se va haciendo permanente durante la jornada de trabajo y se intensifica y se extiende a toda la región posterior del cuello, se irradia a la región occipital, hacia los hombros, dolor manifiesto en masas musculares cervicales posteriores, trapecio y músculos interescapulo-vertebrales.
2. Rigidez y espasmos musculares de la región cervical, que limitan o impiden el movimiento libre de la cabeza.
3. Irradiación del dolor a los hombros, brazos, antebrazos hasta los dedos, siguiendo a veces en forma muy clara el trayecto de los troncos nerviosos (cubital, mediano, radial), o raíces.
4. Parestesias, en forma de sensaciones de quemadura, hormigueo, clavadas, etc., referidas generalmente a un área neurológica determinada.
5. Falta de fuerza: es un signo muy frecuente en que pueden estar comprometidos los músculos flexores del antebrazo (biceps: C6), extensores del antebrazo (tríceps: C7), o

los flexores de los dedos, con pérdida parcial o total de la fuerza de prehensión. De todos los signos neurológicos, es el que se presenta con más frecuencia y es el que ocasiona la mayor parte de las consultas.

Los signos neurológicos señalados son importantes por su frecuencia y señalan, además, con bastante exactitud la raíz nerviosa comprometida.

6. Compromiso vascular, probablemente por causa de alteraci de las arterias vertebrales, producida por procesos artrósicos, estrechez del agujero vertebral, por una causa inflamatoria determinada por movilidad exagerada del cuello en una columna deteriorada, irritación de filetes del simpático, etc. Puede llegar a producirse un síndrome vertiginoso, con sensación de inestabilidad postural, que se acentúa con movimientos de la cabeza y cuello.

Aunque no es una causa frecuente de consulta, frente a un síndrome vertiginoso con las características descritas, debe ser estudiado el componente vértebro-cervical.

El estudio clínico así realizado, permite un diagnóstico razonablemente seguro respecto a la existencia del síndrome.

Exámenes complementarios permiten determinar con mayor exactitud el sitio preciso de la lesión, su extensión y su naturaleza etiopatogénica. Permiten determinar el pronóstico y sustentar un plan terapéutico.

Radiografía simple

Se solicita radiografía en tres planos: anteroposterior, lateral y oblicuas; en flexión y extensión del cuellos (radiografías dinámicas).

Nos informa de la existencia o ausencia de lesiones óseas o articulares:

- Alteraciones de los ejes (xifosis, lordosis exageradas, escoliosis).
- Disminución de la altura de los discos intervertebrales.
- Existencia de osteofitos, su magnitud y ubicación.
- Más raramente subluxaciones vertebrales (secuelas de traumatismos que no fueron diagnosticados).
- Alteraciones congénitas de los cuerpos vertebrales, fusión total o parcial de cuerpos o apófisis transversas, etc.
- Existencia de patologías óseas: fracturas antiguas, tumores (metástasis, hemangiomas), espondilitis tuberculosa, etc.
- Estado de los agujeros de conjunción.

Perfeccionando la información radiográfica simple, se puede solicitar:

- Tomografía axial computada.

- Cintigrafía ósea, que logra detectar lesiones pequeñas: inflamatorias o tumores (osteoma osteoide).
- Resonancia magnética, de excelente rendimiento al precisar la existencia de tumores, lesiones de partes blandas, diferenciando con mucha precisión la naturaleza de la lesión, su extensión, sus límites, compromiso de órganos vecinos: médula, meninges, vasos, troncos nerviosos, etc.

Diagnóstico

Ya realizado el estudio clínico y neurológico completos, perfeccionado con los exámenes complementarios, el médico se encuentra en posesión de una información que, en la mayoría de los casos, le permite una orientación diagnóstica correcta.

La omisión de una buena anamnesis, de un completo examen físico y neurológico, coloca al médico en un riesgo inminente de equivocar el diagnóstico. No es el desconocimiento de la patología, sino un mal manejo del proceso de estudio, la causa principal de errores en el diagnóstico. El estudio de imágenes en la patología cervical, es posterior al estudio clínico del paciente.

Tratamiento

En principio y teóricamente, el tratamiento de la patología en estudio es simple. Lo que complica el procedimiento terapéutico está en la posibilidad que el paciente no cumpla fielmente las indicaciones del médico, no mantenga la confianza en que el diagnóstico y las indicaciones son correctos o no comprenda que la génesis del proceso es compleja pero reversible.

Para que todo ello se vaya cumpliendo con éxito, es imprescindible una excelente relación médico-paciente. De parte del médico, el enfermo requiere debida atención a la expresión de los signos y síntomas de su afección, comprensión a su situación que puede ser angustiada, un dedicado y cuidadoso examen físico y una solicitud razonable de exámenes complementarios.

Completado el estudio e identificado el diagnóstico, le cabe al médico:

- **La misión de informar** a su enfermo con claridad y exactitud la verdadera naturaleza de su afección, usando un lenguaje comprensible y muchas veces recurriendo a una enseñanza básica anatómica-funcional de los elementos provocadores de su sintomatología. Ello determina una buena comprensión del enfermo respecto a la naturaleza de su afección, borra temores supuestos por el enfermo y fortalece la confianza en su médico, en quién ve una persona comprensiva y realmente interesada en

su problema. Esta etapa es fundamental para conseguir éxito en el proceso terapéutico que se inicia.

Negarle al enfermo una información respecto a la verdadera causa de sus dolencias, a lo cual tiene derecho, determina fatalmente la pérdida de la confiabilidad, acentúa las dudas que el enfermo sigue manteniendo. Dejar de expresarle la comprensión por su aflictiva situación es hacer nacer en él la sospecha que su cuadro sintomatológico no ha sido valorado ni comprendido, todo lo cual, en conjunto, crea en el paciente insatisfacción, desconcierto y dudas que pueden destruir cualquier plan terapéutico, por muy bien estructurado que haya sido indicado.

- **Reposo físico y psíquico.** La prescripción será exigida con mayor o menor severidad, atendiendo a la gravedad del cuadro y a las posibilidades reales de realizar el reposo. Se debe instruir al paciente sobre la actitud postural correcta en su trabajo, en el descanso, en el reposo en cama, sobre el uso de una almohada de altura adecuada según sea la modalidad de postura en el sueño y proscribir posiciones adversas (como dormir boca abajo, sin almohadas o de altura inadecuada).

En pacientes que trabajan en empresas o instituciones de altas exigencias laborales generadoras de tensiones extremas debe complementarse, sin vacilar, la posibilidad de licencia médica prolongada, tanto tiempo cuanto sea requerido para su restablecimiento. Aquí suele crearse al médico un grave problema del cual no es responsable: el perjuicio laboral para su paciente, al prescribir licencias prolongadas o repetidas. Con no poca frecuencia ello redundará en perjuicio del enfermo, que ve desmejorado el concepto que de él se tiene en la institución en que trabaja.

Con frecuencia, por este motivo, suelen rechazar la licencia que se les ofrece y de la cual son legítimamente acreedores.

El médico debe actuar con suma cautela en este aspecto de su relación con su enfermo.

- **Calor:** bolsa caliente, calentadores eléctricos mantenidos por períodos durante el día.
- **Uso de collares cervicales:** en caso de dolor intenso, rebelde y sobre todo en pacientes que por razones inevitables no pueden dejar de trabajar. Se suspende el uso de collar tan pronto la sintomatología vaya cediendo.
- **Medicamentos:** se debe empezar por advertir al paciente que los medicamentos que se le prescriben no son la verdadera solución del problema. Con ello se desvirtúa la frecuente creencia del enfermo en el sentido que los anti-inflamatorios, analgésicos y sedantes tienen la virtud de anular la sintomatología y con ello eliminar las causas de la patología. Es frecuente que, junto a la queja que los dolores continúan, exhiban una

batería de medicamentos indicados por el médico y por ellos mismos, en un plan de automedicación.

Se recomienda los anti-inflamatorios no esteroidales, sea en comprimidos o inyectables, de excelente acción, e indicados en cuadros de dolor agudo e intenso, así como analgésicos también en comprimidos o inyectables, repetidos con el fin de bloquear el dolor, que genera la puesta en marcha de un verdadero círculo vicioso que mantiene la contractura muscular y el dolor.

- **Sedantes, ansiolíticos:** de acuerdo con el estado tensional que demuestre el enfermo, o de la impresión que determine en el criterio del médico, puede ser útil agregar a los tratamientos descritos la prescripción de ansiolíticos, tranquilizantes y relajantes.

Los resultados suelen ser gratificantes ya que el enfermo actúa con tranquilidad, duerme en forma más apacible, y el grado de tensión disminuye, todo lo cual contribuye a relajar su tensión al entrar en un estado de tranquilidad y relativo bienestar.

- **Rehabilitación:** se inician los procedimientos kinesiterápicos, cuando el cuadro agudo vaya en franca regresión o haya desaparecido el dolor. Se prescribe en forma concreta, especificando taxativamente las acciones requeridas:

-Ultratermia.

-Ultrasonido.

-Masoterapia suave.

-Se prohíbe en este período de reciente recuperación, toda clase de ejercicios, movimientos gimnásticos, etc. Ellos constituirán una técnica terapéutica de mantención en el futuro.

-La evolución del tratamiento fisio y kinesiterápico, además de ser prescrito personalmente por el médico, debe ser controlado con frecuencia, para corregir alteraciones en la prescripción o variar en algún sentido la intensidad o técnica empleadas.

- **Tracción cervical:** de indicación excepcional. Debe ser preventiva en casos de importante compromiso radicular, graves contracturas musculares, dolor con espasmo muscular. Deberán ser siempre manuales, muy cuidadosamente realizadas y siempre prescritas y controladas por el médico.

- **Tratamiento quirúrgico:** las indicaciones quirúrgicas son extraordinariamente raras.

Cuadros intensamente dolorosos, recidivantes y rebeldes, en los cuales se identifica una causa provocadora evidente: hernia del núcleo pulposo, osteofitos que protruyen en agujeros de conjunción, artrosis exageradas, sub-luxaciones vertebrales, tumores

osteolíticos (mieloma, metástasis, hemangiomas) u osteoblásticos (ostecondromas, osteoma osteoide).

6. Tratamiento a emplear según la causa del dolor: sea de origen cervical, en el plexo braquial o las llamadas dudosas

Aquellos pacientes que no presenten patologías sistémicas o datos de alarma deben de ser tratados con tratamiento conservador en torno a las 6 semanas.

a. Cervicalgia mecánica o traumática aguda.

- Analgésicos, son eficaces aunque no son más efectivos que los AINEs (antiinflamatorios no esteroideos).
- AINEs, son más efectivos que el placebo en pacientes con cervicalgia. Son igual de efectivos que los analgésicos, y varios AINEs: piroxicam, ibuprofen, diclofenac, son igual de efectivos.
- Relajantes musculares, no existe evidencia de su efectividad.
- Inyecciones de esteroides y lidocaina en el área de máxima contractura paravertebral o en el trapecio puede aportar disminución del dolor.
- Crioterapia, la aplicación de masajes con hielo aporta analgesia adicional al tratamiento farmacológico sobre todo en las primeras 48-72 horas. En los días posteriores la aplicación de calor local disminuye la tensión muscular y aumenta la movilidad.
- Collar cervical, blando en el caso de cervicalgias no traumáticas y rígido en aquellas traumáticas pedientes de descartar patologías traumatológicas mayores (fracturas, luxaciones)
- Ejercicios, no existe evidencia de su efectividad en la cervicalgia aguda.
- Manipulación, existe evidencia limitada de que es más efectivo que el placebo e incluso mayor que el tratamiento farmacológico y diferentes métodos de terapia física aunque los resultados en ocasiones son contradictorios.
- TENs (Electroestimulación Nerviosa Transcutánea), no existe evidencia.
- Tracción, resultados contradictorios.
- Terapia Conductual, acupuntura,... no existen ensayos clínicos de calidad.

b. Cervicalgia mecánica o traumática crónica.

- Analgésicos, existen evidencias moderadas de su utilidad.

- Relajantes musculares, existen evidencias limitadas de su utilidad.
- Antidepresivos, existen moderadas evidencias de su ineficacia en el dolor cervical crónico.
- AINEs, existe moderada evidencia de su utilidad y evidencia importante de que varios AINEs: piroxicam, indometacina, ibuprofeno, diclofenaco, ketoprofeno, naproxeno,... son igual de efectivos.
- Infiltraciones epidurales, comparado con placebo existen evidencias moderadas de su eficacia en estudios a corto plazo; no existen evidencias de mayor efectividad cuando infiltramos esteroides frente a anestésicos locales, o relajantes musculares.
- Manipulación, existe evidencia importante de su efectividad, aunque existe moderada evidencia de que la manipulación sea más efectiva que el resto de tratamientos habituales: reposo temporal, analgésicos, y masaje.
- Educación del paciente, hay evidencia importante de su efectividad. Convencer al paciente de que el objetivo es maximizar su función física dentro de sus limitaciones.
- Ejercicios, existe evidencia importante de su efectividad en los procesos crónicos, pero no hay evidencia a favor de unos ejercicios frente a otros. Tienen interés aquellos que mejoran la capacidad aeróbica.
- Tracción, no parece efectiva en el dolor crónico.
- Terapia conductual, limitadas evidencias de su utilidad.
- TENs, Acupuntura, sin evidencias de su utilidad, resultados en ocasiones contradictorios.

c. **Cervicobraquialgia.**

- AINEs a dosis máximas durante una semana y luego disminuir la dosis progresivamente.
 - Los corticoides se emplean en las fases hiperálgicas, y pueden administrarse en dosis de hasta 60mg/día de prednisolona durante 4-5 días.
 - La aminotriptilina y la gabapeptina pueden ser útiles para reducir el dolor neuropático.
- Infiltraciones epidurales o bloqueos nerviosos selectivos pueden ser útiles en pacientes con dolor severo y sin clara indicación quirúrgica.
- El reposo es fundamental durante 2-3 semanas. En la fase de dolor agudo intenso es útil la colocación de un collar blando, el rígido solo en casos postraumáticos y pendiente de confirmación diagnóstica dado que en el resto de pacientes puede provocar contractura refleja. No debería mantenerse más de 21 días.

- Aplicación de calor local.
- La tracción cervical en domicilio. No existen estudios concluyentes, aunque nunca se empleará en la fase aguda.
- Ejercicios isotónicos e isométricos útiles cuando el dolor empiece a ceder.
- Cirugía. Su única indicación es el déficit neurológico persistente, sobre todo motor, que se mantiene o agrava a pesar del tratamiento conservador.

d. Síndrome Barré Lieu.

Dolor en región occipital y otras regiones craneales, acompañada de vértigo, mareo e inestabilidad en la marcha, con parestesias en el vértice craneal) a un trastorno de la irrigación cerebral o a una irritación del sistema simpático cervical posterior debido a la presencia de osteofitos en la columna cervical carece de justificación. Existen fundadas razones para creer que este síndrome se debe en gran parte a un trastorno de índole psicosocial.

- Valoración de la esfera psicosocial del paciente.
- Psicoterapia de apoyo.
- Psicofármacos.
- Analgésicos.
- Ni la rehabilitación, ni la electroterapia, ni las tracciones cervicales han demostrado ser eficaces y en algunos casos pueden empeorar la clínica.
- No existen tratamientos quirúrgicos actualmente.

e. Cervicalgias inflamatorias y cervicalgias “sospechosas”.

- Su tratamiento variará según el diagnóstico final.

7. Conclusión

En este capítulo desarrollamos conceptos médicos a modo de poder entender nosotros como abogados que la columna vertebral es el órgano que sustenta nuestro cuerpo y es el estuche de protección de la medula espinal, motivo por el cual a la hora de verse dañada una persona debe ser indemnizada por la afección que sufrió, y más aun siendo la columna cervical, que es la parte más móvil y vulnerable y que con mayor frecuencia se lesiona en accidentes y que pueden ser muy incapacitantes. De esta manera se intenta que el lector no solo tenga una visión jurídica de lo que implica la responsabilidad civil para un conductor de un automóvil sino también los perjuicios que sufre el damnificado con tal lesión por la cual pretende la reparación pecuniaria en sede civil.

CAPITULO IV

SINDROME DEL LATIGAZO CERVICAL

Sumario: 1. Introducción.- 2. Síndrome del Latigazo Cervical.- 3. Clasificación según QUEBEC Task Force.- 4. Factores ergonómicos.- 5. La importancia del apoyacabezas.- 6. Fases de un latigazo cervical.- 7. Mecanismos de producción.- 8. Sintomatología.- 9. Diagnostico clínico del Síndrome del Latigazo Cervical.- 10. Tratamiento.- 11. Compensaciones económicas Vs Síndrome del Latigazo Cervical.- 12. ¿Por qué algunas personas tardan tanto en recuperarse?- 13. Conclusión.-

1. Introducción

En este capítulo vamos a desarrollar el síndrome del latigazo cervical, que es, cuales son las causas por las cuales se produce, quién fue quien utilizó este término por primera vez; término que sigue siendo utilizado en nuestros días, la clasificación que se utiliza según la gravedad de la lesión, cuales son los mecanismos de producción, sintomatología, diagnóstico clínico, tratamiento a seguir, si existe alguna medida preventiva, etc.

El latigazo cervical es fuente productora de numerosas indemnizaciones en los accidentes de tránsito. En la actualidad ocupa el primer lugar dentro del ranking como lesión indemnizable producto de choques y que debe ser indemnizada por las compañías de seguros.

Por tal razón es que elegí el tema de referencia para ser obra de mi tesis.

2. El síndrome del latigazo cervical

El cuello es una región anatómica que comparada con otros segmentos del cuerpo es muy compleja debido a que en esta región se encuentran una serie de ligamentos y músculos que participan en la movilización y sostén de la cabeza, debido a esto todo trauma o daño de la columna cervical debe de ser identificado y manejado con extremo cuidado.

El trauma cervical puede estar asociado con daño medular inmediato o tardío.

Las causas más comunes de trauma cervical son los accidentes automovilísticos, traumatismos relacionados con deportes de contacto y de caídas.

Una de las patologías más comunes después de un trauma o accidente es el **“síndrome de latigazo cervical”**.

El término “Latigazo” fue definido en 1928 por Harold E Crowe en una conferencia quien lo describió como “Mecanismo de subluxación brusca por hiperextensión seguida por hiperflexión de la nuca”.

Su definición actual fue descrita por la Quebec Task Force en 1995, la cual lo definió como un “Mecanismo de aceleración-desaceleración del cuello con transferencia de energía a la región cervical”. Puede ser producido por un accidente de automóvil por colisión trasera o lateral, puede ocurrir también al bucear o por otra clase de accidente. El impacto puede provocar lesiones óseas o de tejidos blandos.

El término “whiplash” (latigazo) hizo fortuna, fue rápida y ampliamente utilizado por la Literatura Médica en todo el mundo y continúa siendo empleado en nuestros días de manera generalizada.

Sin embargo, el propio Crowe, 33 años después, se arrepentiría, de haber utilizado tal término, llegando a calificarlo de desafortunado.

Lo que había cambiado desde 1928 es que la Industria había producido un número cada vez más importante de vehículos a motor y, día en día, una mayor proporción de personas utilizaba habitualmente este medio de transporte. Consecuencia lógica fue un aumento en los accidentes de circulación y, también, del número de “latigazos” cervicales.

Muchos de estos siniestros comenzaron a ser cubiertos por seguros y se empezaron a pagar compensaciones económicas por las lesiones sufridas. El latigazo cervical fue escalando puestos dentro del ranking de lesiones indemnizables hasta llegar a ser un auténtico número uno en las listas.

Podemos decir que en nuestros días, la situación no ha cambiado mucho desde entonces. El esguince cervical es un importante capítulo de las lesiones de columna cervical que anualmente supone un importante número de pacientes atendidos al tiempo que una gran repercusión de índole económica pues suelen darse tras accidentes de circulación. Recientes trabajos definen este cuadro como una entidad no médica sino más bien médico-legal. Probablemente, por tanto, en su abordaje y terapia no haya sólo de recurrirse a variables médicas sino que será preciso tener en cuenta un modelo bio-psico-social. Es decir que parámetros sociales y psicológicos operan aquí conjuntamente con los elementos médicos.

3. Clasificación según la QUEBEC Task Force

El Grupo de Trabajo Québec (QTF) fue un grupo de trabajo patrocinado por la Société de aseguramiento de automóviles de Québec, la aseguradora de automóviles públicos en Québec, Canadá. El QTF presentó un informe sobre trastornos asociados al latigazo cervical en 1995, lo que hizo recomendaciones específicas sobre prevención, diagnóstico y tratamiento de WAD. Estas recomendaciones se han convertido en la base de la Directriz sobre la gestión de los siniestros de latigazo cervical asociada, una guía para la clasificación de WAD y directrices sobre el manejo de la enfermedad. El informe completo titulado La redefinición de “Whiplash” fue publicado en el 15 de abril de 1995 de la columna vertebral. Una actualización se publicó en enero de 2001.

Según la clasificación de QUÉBEC, la gravedad de los trastornos asociados al latigazo cervical se valora en 4 grados:

<i>GRADO</i>	<i>PRESENTACIÓN CLÍNICA</i>
Grado 0	No hay síntomas del cuello ni signos físicos.
Grado 1	Síntomas del cuello (dolor, rigidez o dolor a la palpación) sin signos físicos.
Grado 2	Síntomas del cuello y signos músculo esqueléticos
2a	Dolor en algunos puntos, movilidad cervical normal.
2b	Dolor en algunos puntos, movilidad cervical restringida.
Grado 3	Síntomas de cuello y signos neurológicos: disminución o ausencia de los reflejos tendinosos profundos, debilidad y déficit sensitivo.
Grado 4	Síntomas del cuello y fractura o luxación cervical.

4. Factores ergonómicos

- Velocidad del vehículo
- Tamaño del vehículo.
- Resistencia del chasis.
- Estado del pavimento.
- Cinturón de seguridad.
- Reposacabezas.
- Vehículo parado o en movimiento.
- Posición de los ocupantes.
- Enfermedades congénitas y/o degenerativas.
- Atención del conductor

5. La importancia del apoyacabezas

Se debe ajustar la altura del apoyacabezas hasta que su borde superior esté a la misma altura que la parte superior de tu cabeza, acercar lo más posible el apoyacabezas a la parte trasera de la cabeza y no inclinar excesivamente el respaldo del asiento hacia atrás cuanto más vertical esté mejor.

Una pequeña parte de los fallecidos por accidente de tránsito, se produce como consecuencia de colisiones traseras por alcance. Sin embargo, este tipo de siniestros **es uno de los más frecuentes**, sobre todo en ciudad. Según las compañías aseguradoras, las lesiones cervicales concurren en un 80 % de los alcances traseros en los que se producen daños personales.

Muchos de estos ocupantes sufren del Síndrome denominado **‘latigazo cervical’**. Este término engloba una serie de lesiones producidas en la zona del cuello y de la médula espinal a la altura de las vértebras cervicales.

Las lesiones asociadas al latigazo cervical varían sustancialmente en cuanto a su importancia: desde pequeñas molestias pasajeras hasta mareos y dolores de cabeza que pueden convertirse en crónicos.

Aunque los mecanismos concretos de producción de este tipo de lesiones aún no se conocen con exactitud, a estas alturas ya no se discute que un buen apoyacabezas puede reducir considerablemente el riesgo de padecer latigazo cervical en caso de alcance trasero. El movimiento relativo entre la cabeza y el tronco de los ocupantes parece estar en el origen de dichas lesiones.

Los apoyacabezas limitan dicho movimiento relativo, evitando primero el desplazamiento longitudinal de la cabeza y, a continuación, su rotación hacia atrás.

La lesión, o conjunto de lesiones, conocido popularmente como latigazo cervical se considera habitualmente una lesión de poca importancia, aunque puede acarrear importantes secuelas durante largos periodos de tiempo.

Esta lesión puede producirse incluso en colisiones a baja velocidad, y circunstancias tales como tener la cabeza girada hacia un lado en el momento del impacto pueden agravar las consecuencias.

6. Fases de un latigazo cervical

Las fases en las que puede dividirse el movimiento relativo entre la cabeza y el tronco durante un alcance trasero en ausencia de reposacabezas son las siguientes:

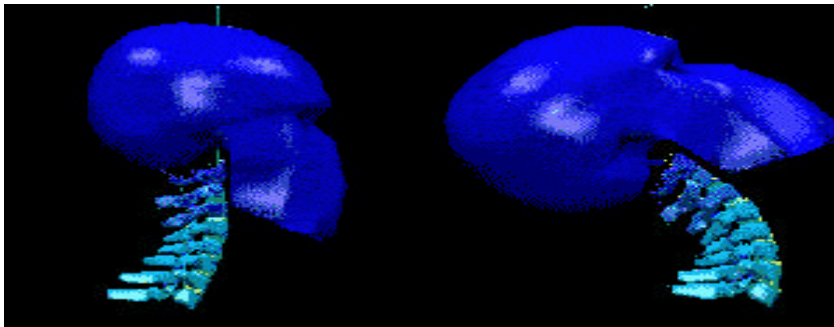


A) Inicialmente, el respaldo del asiento empuja hacia delante el torso del ocupante. La cabeza permanece en la misma posición original.

B) Tras un primer desplazamiento relativo principalmente horizontal, la cabeza comienza a girar hacia atrás.

C) Una vez se ha alcanzado la máxima extensión hacia atrás del cuello, la cabeza gira hacia delante y de modo aún más brusco, reproduciendo en conjunto un movimiento similar a un “latigazo”.

El movimiento experimentado por las vértebras cervicales durante la fase de extensión se muestra a continuación:



Cuando existe reposacabezas, al mismo tiempo que el respaldo del asiento empuja hacia delante el torso del ocupante el reposacabezas hace lo propio con la cabeza y, en el caso ideal, no se produce movimiento relativo torso-cabeza alguno.

7. Mecanismos de producción

Generalmente ocurre en la colisión trasera de automóviles y va a causar flexo-extensión forzado de la columna cervical y oscilaciones forzadas de la cabeza en sentido lateral.

En el momento del impacto ocurre que:

- Desplazándose hacia adelante en relación a la cabeza

- Al llegar al límite de elongación de los tejidos blandos del cuello, éste cae hacia atrás: se hiperextiende, y produce una elongación de los músculos cervicales anteriores y cuando su tono es superado solo el ligamento cervical anterior y las fibras anteriores del anillo se oponen a ello, de hecho si la velocidad de elongación es muy grande puede no existir tiempo para que las fibras se relajen pudiendo llegar a la rotura de las fibras musculares.
- Cuando el automóvil cesa su movimiento de aceleración la cabeza rebota hacia delante, este movimiento puede resultar aumentado por la contracción de los músculos flexores del cuello, la velocidad con que la cabeza es impulsada hacia delante aumenta si el automóvil choca contra uno ubicado delante.



Cuando estos movimientos se producen bruscamente y a gran velocidad, la musculatura cervical, que no está preparada para ellos, se contrae bruscamente y arrastra consigo a la columna cervical, lo cual puede causar daños de diferentes grados de severidad.

8. Sintomatología

Las lesiones presentan:

- Dolor cervical: es el síntoma más frecuente, muy localizado a veces. Aparece generalmente entre las 6 y las 72 horas del accidente. Se trata de una Cervico-braquialgia que no sigue un patrón de distribución radicular y que se puede irradiar hacia la región interescapular, clavícula, tórax y región subescapular.

- Contractura muscular: muchas veces en la fase aguda, dicha contractura, impide el edema apareciendo este tras el relajamiento nocturno con el consiguiente empeoramiento de la sintomatología. El dolor miofascial es la fuente más común del dolor por contractura muscular.

Roturas musculares: la hiperextensión provoca contractura de los ECM, pudiendo llegar hasta la rotura de fibras musculares.

- Limitación en la movilidad del cuello.
- Estados vertiginosos cuando existe compromiso de riego sanguíneo en territorio basilar.
- Lesiones vasculares: las arterias vertebrales se pueden afectar en pacientes con arteriosclerosis dando lugar al síndrome de Wallenberg o bulbar lateral. La trombosis de la arteria vertebral basilar puede incluso producir la muerte del accidentado.
- Tinnitus: lesión témpora-mandibular, cierre de transitorio de arterias vertebrales en el momento de la lesión, o daño directo en el oído interno.
- Síntomas de la articulación temporomandibular: la hiperextensión determina la apertura bucal rápida que puede causar lesión o esguince de la articulación o incluso luxación.
Síndrome de stress postraumático: con vivencias continuadas de la situación traumática con angustia y terror, irritabilidad, dificultad de concentración, insomnio... Requiere tratamiento ya que puede abocar a cuadros ansiosos y depresivos.
- Síntomas psicológicos: en forma de distrés emocional, con ansiedad y fobia a conducción, hasta la depresión.
- Síndrome del desfiladero torácico: debido a daño en los músculos escalenos con edema y fibrosis del tejido circundante que puede comprimir el plexo braquial, que pasa a través del triángulo de los escalenos. Dolor en hombros, fatigabilidad, parestesia en cuartos y quintos dedos, edemas en miembros o manos, frialdad y palidez acra.
- Síndrome postcontusión cerebral: 50% con alteraciones leves en el EEG, con un cuadro de ansiedad, irritabilidad, falta de concentración, insomnio y depresión. Puede ocurrir por el choque de la cabeza con alguna parte del automóvil o por contusión del cerebro dentro del cráneo.
- Dolor lumbar: debido a que la pelvis permanece fija por el cinturón de seguridad mientras el tronco se mueve libremente.
- Zumbidos de oídos, sensación de mareo, borrosidad de la visión (breve e intermitente), diplopía.
- Disfagia: posiblemente debido al edema faringeo o hematoma retro-faríngeo por elongación esofágica y faríngea. Produce ronquera.

- Disfonía: por afectación traqueal o compromiso de nervios por lesión directa o por edema de estructuras colindantes.

Cuadros de paraplejia o tetraplejia: por lesión medular directa o a consecuencia de la arteria espinal anterior.

- Cefaleas: en general diarias, prolongadas que respetan descanso nocturno y persistentes meses después del accidente, de intensidad variable, generalmente a causa de la lesión muscular.

Existe gran variedad de cefaleas:

- *Cervicogénica*: su origen de causa cervical con posterior irradiación a la región occipital, parietal y temporal.
- *Neuralgia occipital de Arnold*: neuralgia del nervio occipital mayor, de localización lateralizada, retroauricular o retroorbitaria irradiada al hemicráneo correspondiente.
- *Tensional*.
- Por *disfunción* de la articulación temporo-mandibular.
- *Migraña postraumática*: signo de mal pronóstico, suele aparecer en jaquecosos previos.

9. Diagnostico clínico del Síndrome del Latigazo Cervical

El escaso rendimiento diagnóstico de las pruebas complementarias de imagen obliga a que el diagnóstico y el seguimiento del síndrome del latigazo cervical sean clínicos, usando la anamnesis y la exploración física del enfermo.

Las manifestaciones más comunes son el dolor del cuello, la cefalea y la restricción de movimientos de la columna cervical, pero también pueden apreciarse disestesias, debilidad, dolor de espalda, cansancio, disfasia, trastornos visuales y dolor temporomandibular.

En la exploración física han de buscarse comportamientos indicativos del dolor del paciente, como los gestos, la fricción de la zona o su protección. Debe anotarse qué movimientos del cuello le causan dolor, cefalea o mareo. La medición de la movilidad del cuello sirve también para valorar la evolución de la lesión y, en caso necesario, para valorar sus secuelas. Las disestesias pueden hacer aconsejables las exploraciones neurológicas específicas.

El dolor del cuello puede clasificarse en varios grados, según su frecuencia y su intensidad. El dolor leve sería una molestia, el dolor moderado afectaría las actividades

o el trabajo del individuo y el dolor grave las dificultaría muchísimo. Esta clasificación podría usarse también para señalar el alta clínica del afectado.

La constelación de trastornos puede clasificarse en cinco niveles, en una agrupación con valor predictivo, dado que el riesgo de seguir sufriendo un Síndrome del Latigazo Cervical a los seis meses del accidente aumenta con el grado asignado al lesionado.

El número y la intensidad de las distintas quejas suelen mostrar una buena correlación entre ellas:

- La intensidad del dolor con la presencia de manifestaciones neurológicas del latigazo cervical.

Las cefaleas previas con las posteriores al latigazo cervical, siempre que exista también dolor en el cuello, un signo importante de lesión de la columna cervical.

- La cefalea y el dolor en el cuello con la restricción de la movilidad de este.
- Proporcionalmente, la flexión y la extensión son los movimientos más restringidos.
- Algunos enfermos, especialmente los afectados crónicos, padecen alteraciones psiquiátricas y trastornos de relación, incluyendo el negativismo y la litigiosidad.

10. Tratamiento

El tratamiento dependerá del grado del latigazo cervical. Inicialmente, independientemente del caso, se tratará el dolor y la contractura cervical con **antiinflamatorios no esteroideos** y **relajantes musculares**.

Tratamiento general:

- Farmacológico:
 - ✓ Analgésicos.
 - ✓ AINES.
 - ✓ Evitar relajantes musculares.
- Mínima inmovilización
- Rehabilitación precoz

Tratamiento detallado:

En un primer nivel de atención médica, el objetivo del tratamiento es que el paciente se pueda reincorporar oportunamente a sus actividades de la vida diaria y laboral mediante el tratamiento rehabilitador.

El paciente cuando sufre un esguince cervical debe pasar una serie de pasos para su tratamiento que son los siguientes:

1. El médico corrobora clínicamente el diagnóstico de latigazo cervical y lo clasifica en grados acorde a la clasificación de Québec Task Force.
2. En esguinces de grado III o ante otra patología cervical con braquialgia, sistematización o una complicación, debe referirse al paciente a los servicios de urgencias de traumatología.
3. El médico inicia tratamiento farmacológico y no farmacológico en pacientes con esguince cervical grado I y II. El uso del collarín y tipo del mismo (blando, semirrígido o rígido) es controversial, sin embargo, existe evidencia que relaciona el retiro temprano del collarín con una menor incidencia de complicaciones o persistencia del dolor; por lo que se recomienda se retire a los siete o 10 días de la lesión, valorando el estado neurológico y asegurándose que el paciente lleve a cabo el tratamiento establecido para evitar dolor residual.

4. Tratamiento farmacológico: uno de los siguientes esquemas de 5 a 7 días:

- a. Naproxeno tabletas de 250 mg, dos cada 12 horas, más paracetamol tabletas de 500 mg, una o dos cada 8 horas.
- b. Piroxicam tabletas de 20 mg, una cada 24 horas, más paracetamol tabletas de 500 mg, una o dos cada ocho horas.
- c. Diclofenaco tabletas de 100 mg, una cada 24 horas, más paracetamol tabletas de 500 mg, una o dos cada ocho horas.

Agregar ranitidina tabletas de 150 mg, una cada 12 horas, en caso de enfermedad ácido péptica.

5. Tratamiento no farmacológico:

- a. Aplicar crioterapia en las primeras 48 horas posteriores a la lesión.
- b. Después de 48 horas de la lesión, iniciar la aplicación de calor superficial con bolsa de agua, cojín eléctrico o rayos infrarrojos en la zona afectada, durante 20 minutos o más para obtener los beneficios de la termoterapia: vasodilatación, relajación muscular, disminución del dolor.
- c. Indicar reposo relativo.
- d. Indicar dieta normal sin irritantes.
- e. Informar al paciente sobre las medidas de higiene postural de la columna.

f. Enseñar al paciente los siguientes ejercicios terapéuticos que debe realizar tres veces al día, 10 veces cada uno, lentamente.

- Cuello: movilizar activamente la cabeza en flexión, extensión lateral (acercar la oreja al hombro) y rotación (mover la cabeza hacia la derecha y hacia la izquierda).
- Hombros y extremidades superiores: elevar los hombros, flexión, extensión, abducción y aducción de las extremidades superiores.

6. En caso de probable riesgo de trabajo, referir al paciente al servicio de salud en el trabajo para calificación. El otorgamiento de la incapacidad temporal para el trabajo y su duración, dependerán del cuadro clínico y de la actividad laboral que realiza el paciente.

Medidas preventivas

No existen medidas preventivas para evitar el latigazo cervical, solamente se puede intentar **conducir con prudencia**, a una velocidad moderada y llevar siempre abrochado el cinturón de seguridad para evitar daños mayores en caso de colisión lateral o posterior con otro vehículo.

11. Compensaciones económicas Vs Síndrome del Latigazo Cervical

¿Desaparecería el problema si no existieran compensaciones económicas?

El hecho de que el Síndrome del Latigazo Cervical sea consecuencia de un accidente de tránsito y que esta situación esté protegida por un seguro lleva a mucha gente a la sospecha, de que el afectado pueda exagerar o directamente simular sus lesiones con el fin de obtener mayores compensaciones e indemnizaciones económicas o laborales.

Algunos facultativos, creen que la gravedad del Síndrome del Latigazo Cervical está motivado por la reclamación de indemnizaciones económicas y señalan las publicaciones que al restringir el sistema de compensación se reducen las demandas.

En una investigación retrospectiva realizada en Canadá donde apenas se conceden compensaciones económicas judiciales por estas lesiones a 380 pacientes que habían sufrido un Síndrome del Latigazo Cervical, consiguieron evaluar a 126 veinticuatro meses después y a pesar de los tratamientos que recibieron 44 lesionados aun padecían algunos trastornos. Esta cifra representaba un 12 % de los que habían sufrido una colisión así pues en definitiva no está probado que no de mediar compensaciones económicas desaparecería el Síndrome del Latigazo Cervical.

La mayoría de afectados por el SLC se recuperan en unas semanas y pueden volver a su trabajo o a sus actividades previas. Sin embargo, a otras el dolor y la incapacidad les duran más de seis meses.

12. ¿Por qué algunas personas tardan tanto en recuperarse?

Se trata de otra manifestación de la regla biológica de la dispersión de los valores normales: frente a un problema dado, algunas personas se curan rápidamente y otras necesitan mucho tiempo.

Sin embargo, sería muy útil conocer los datos que nos permitieran seleccionar a los pacientes con mayor riesgo de trastornos persistentes.

Algunos sugieren un trastorno a la vez físico y psíquico. Otros señalan que el dolor en el cuello es un fenómeno común en la población general, lo que interactuaría con las lesiones traumáticas.

Factores biológicos conocidos de mal pronóstico

- Dolor en el cuello antes del accidente, sexo femenino y grados 2 y 3 del Síndrome.
- Restricción de la movilidad cervical poco después del accidente. La intensidad del dolor y la presencia de otras manifestaciones del Síndrome mejoraban la eficacia pronóstico.
- Restricción de la movilidad cervical a los tres meses del accidente.
- La edad avanzada, tener la cabeza inclinada o rotada en el momento del impacto, antecedentes de cefaleas, dolores iniciales más intensos en el cuello y en la cabeza, padecer más manifestaciones del Síndrome, especialmente de déficit radicales y tener artrosis más grave en las radiografías.
- Restricción de la movilidad cervical poco después del accidente, la intensidad inicial del dolor en el cuello, la intensidad inicial de la cefalea, los antecedentes de cefalea, los antecedentes de traumatismos craneales, la edad avanzada.
- Mayor edad, mayor intensidad del dolor del cuello y del dolor de espalda, visión borrosa y menor afectación por mareos.
- El sexo femenino y la edad avanzada.
- El sexo femenino, la edad avanzada, el dolor a la palpación del cuello, el dolor muscular, el dolor o las parestesias irradiados desde el cuello a los hombros, a los brazos o a las manos y la cefalea. Una mujer de 60 años o más que tuviera todos estos

factores de riesgo tardaría una mediana de 262 días en curar, mientras que un hombre de 20 que no los padeciera tardaría 17 días.

- La edad avanzada, el número de quejas físicas iniciales y la presentación precoz de los síntomas siguientes: dolor en la parte alta de la espalda, hormigueo o debilidad en las extremidades superiores o trastornos visuales.
- Un canal medular de menor calibre.

Factores psíquicos de mal pronóstico

- Puntuar más en las pruebas de afectación del bienestar y menos en las pruebas de tareas de atención y estar más preocupados sobre la incapacidad y el sufrimiento crónicos.
- Falta de alivio de los dolores del cuello o de la cabeza con el tiempo. Entre curados y no curados había diferencias significativas en las escalas de bienestar y en la de nerviosismo, pero no la había en la escala de depresión, lo que podría indicar una base somática de los cambios psíquicos. Tampoco hallaron diferencias entre los grupos, ni desviaciones de los valores normales, en las escalas de extraversión o de neuroticismo.
- Las puntuaciones de las pruebas de nerviosismo, neuroticismo y concentración. Los autores concluyeron que los problemas psíquicos de los afectados podían ser una consecuencia de los trastornos somáticos del Síndrome, más que su causa.
- La percepción de la eficacia propia en los primeros días tras el accidente (su confianza en la capacidad de realizar las actividades cotidianas), el sexo y la edad.
- La capacidad del enfermo para usar sus recursos para el manejo de situaciones de tensión.
- Mayor ansiedad. En cambio, tenían menor sensibilidad al ruido, menos neuroticismo y menos problemas de comportamiento en la infancia. No se apreciaron diferencias significativas respecto a la tensión psicosocial, la afectividad negativa y los rasgos de personalidad.
- Más bien problemas psicosociales que físicos, sin diferencias según el sexo del afectado. Posiblemente el uso de ciertas estrategias de afrontamiento era un buen predictor del bienestar psíquico de los lesionados.

Factores sociales de mal pronóstico

- Formación académica escasa.
- Las reclamaciones legales en curso no influían en la recuperación del paciente.

- El entorno social del enfermo, con lo que el dolor crónico podría ser una muestra de un trastorno de adaptación psicosocial.
- Tener personas que dependen de uno y no tener trabajo a jornada completa.

Factores relacionados con el accidente

- Viajar en una camioneta o en un omnibus, ser un pasajero del vehículo, chocar contra un objeto en movimiento y que la colisión haya sido frontal o perpendicular.
- Tener la cabeza rotada en el momento del impacto.

El modelo biológico de lesión

El resultado para un paciente individualizado puede seguir dos caminos: el dolor se resolverá en los primeros meses, o bien persistirá indefinidamente. La duración del dolor y la incapacidad dependen del órgano lesionado por el traumatismo y de su capacidad de recuperación. Si la tiene, el enfermo podrá recuperarse en semanas o pocos meses. Si se han afectado los discos, las articulaciones interapofisarias o las cápsulas articulares, es muy probable que el lesionado sufra dolor e incapacidad crónicos.

Lamentablemente, aún no podemos concretar con pruebas de imagen cuál es el órgano lesionado. Si a esa dificultad le añadimos la variabilidad en el pronóstico y los factores predictores de tipo psíquico, es comprensible que algunos traumatólogos o reumatólogos vean a algunos de sus pacientes como histéricos o hipocondríacos. Si además el lesionado puede recibir una indemnización por los perjuicios sufridos, el médico fácilmente sospechará que este sea un simulador.

13. Conclusión

En este capítulo desarrollamos el síndrome del latigazo cervical, que es, cuales son las causas por las cuales se produce, quién fue quien utilizó este término por primera vez; término que sigue siendo utilizado en nuestros días, la clasificación que se utiliza según la gravedad de la lesión, cuales son los mecanismos de producción, sintomatología, diagnóstico clínico, tratamiento a seguir, si existe alguna medida preventiva, etc.

El motivo de conceptualizar todos estos conceptos tiene como fin que se vislumbre que el latigazo cervical es fuente productora de numerosas indemnizaciones en los accidentes de tránsito y en la actualidad ocupa el primer lugar dentro del ranking como lesión indemnizable producto de choques y que debe ser indemnizada por las

compañías de seguros, aunque en muchas ocasiones las indemnizaciones resultan ser pequeñas y no obedecen a la lesión real que padece la víctima, por ser tantas veces mal utilizado este rubro por algunos profesionales inescrupulosos, no solo dentro del área jurídica sino también de la salud, a la hora de querer obtener indemnización por un accidente con este saldo.

Por tal razón es que elegí el tema de referencia para ser obra de mi trabajo final de grado.

CAPITULO V

LESIONES Y ACCIDENTES DE TRANSITO

Sumario: 1. Introducción.- 2. Definición: accidentes de tránsito.- 3. Tipos de accidentes.- 4. Causas.- 5.Mecanismos de producción de las lesiones.- 5.1 Lesiones en el conductor y/o ocupantes de un vehículo.- 5.2 Características de las lesiones de acuerdo con el tipo de accidentes.- 6. Conclusión.-

1. Introducción

En este capítulo vamos a desarrollar: qué se entiende por accidente de tránsito, qué tipos de accidentes existen teniendo en cuenta las diferentes variedades que pueden darse en un choque, los factores que están relacionados con los choques tales como el vehículo, el camino y nos vamos a centrar en el conductor (u ocupantes) que es quien ve afectado y sufre lesiones producto del mismo.

2. Definición: Accidentes de tránsito

Bonnet⁷¹ entiende por accidente a un suceso eventual que se presenta de forma repentina, por causas involuntarias y que produce daños en las personas y/o en las cosas. Con respecto al accidente de tránsito puede decirse que es un hecho eventual, producido como consecuencia del tránsito vehicular en el que interviene, por lo menos, un vehículo, cuyo resultado produce lesiones o muertes de las personas y o daños en las cosas.

3. Tipos de accidentes

Los accidentes de tránsito⁷² conocidos comúnmente como “choques” pueden ser calificados como colisiones o despistes. Las colisiones pueden presentar las siguientes variedades:

- Colisión frontal o topetazo cuando el choque es frontal, en el que los dos vehículos van en la misma dirección, pero en sentido inverso.
- Embestida: cuando la colisión lateral, en dirección perpendicular.
- Colisión trasera si es de varios vehículos, se denomina “en cadena”.
- Raspado cuando hay roce entre vehículos.

A su vez los despistes, pueden tratarse de:

- Choques contra vallas, defensas, árboles, columnas o edificios.
- Salidas del camino con colisión o sin ella.
- Despeñamiento.
- Vuelcos.

⁷¹ BONNET, E. F. P. “Medicina Legal” 2da. Edición. Buenos Aires, López Libreros Editores, 1980.

⁷² PATITO, José A. “Tratado de medicina legal y elementos de patología forense”, Editorial Quórum, Buenos Aires, 2003, Pág. 649 y ss.

4. Causas

Los factores o causas⁷³ de los accidentes están directamente relacionados con: el vehículo, el camino y el conductor.

a. El vehículo

Con relación a los vehículos, los factores que inciden en el accidente son la masa, la velocidad, el tipo de ruedas, su conformación y la maniobrabilidad. Las fallas están vinculadas a la existencia de materiales defectuosos, su desgaste o falta de mantenimiento. Las características de las lesiones estas relacionadas con el agente productor del suceso, por lo que resulta practico tener en consideración la conformación de los vehículos capaces de producir accidentes y que, con mayor frecuencia, son los siguientes:

Vehículos con ruedas no neumáticas:

- De tracción animal: con ruedas de madera y llanta metálica,
- De trayecto obligado: ferrocarriles y subterráneos.

Vehículos con ruedas neumáticas:

- Bicicletas, de bajo peso y escasa velocidad.
- Motocicletas, de mayor peso, velocidad y maniobrabilidad.
- Vehículos pesados de mayor peso y menor maniobrabilidad.

También juegan un papel preponderante en la génesis de los accidentes, los principios generales de la física como los siguientes:

Principio de inercia: si sobre un cuerpo no actúa ninguna fuerza o actúan varias que se anulan entre sí, el cuerpo estará en reposo o bien en movimiento rectilíneo uniforme. Este principio explica porque un vehículo mantiene su dirección primitiva al tomar una curva.

Principio de acción y reacción: siempre que un cuerpo ejerce una fuerza denominada acción sobre otro, este reacciona con una fuerza igual y opuesta a la aplicada sobre el primero.

b. El camino

Los factores que inciden en el accidente son:

⁷³ PATITO, José A. "Tratado de medicina legal y elementos de patología forense", Editorial Quórum, Buenos Aires, 2003, Pág. 650 y ss

- trazado defectuoso,
- escasa iluminación,
- obstáculos,
- mal estado de conservación con presencia de barro o arena,
- ausencia de señalización o deficiencia,
- elementos dependientes de factores climatológicos: la lluvia ocasiona menor visibilidad, riesgo de patinamiento o fenómeno de hidropneumático, en el que el vehículo se desliza sin rodar con pérdida de la eficacia del freno. Otros factores de esta naturaleza son la neblina, la nieve y los vientos fuertes.

c. El conductor

En cuanto a los factores que dependen de él, están los de orden natural y los de orden patológicos. Entre los primeros se encuentran: la fatiga, el sueño, la alimentación inadecuada, el estado psíquico en el momento del accidente vinculado necesariamente a las características de la personalidad.

Las causas de orden patológico están relacionadas fundamentalmente con la ingestión de alcohol y de sustancias psicoactivas.

En general puede decirse que el 95% de los accidentes de tránsito se debe a errores humanos, mientras que el resto, o sea el 5% es atribuible a fallas técnicas. El consumo de alcohol, aumenta en casi cinco veces la probabilidad de un accidente, el uso de teléfonos celulares mientras se conduce magnifica notoriamente ese riesgo. Por otra parte, el empleo del cinturón de seguridad reduce de manera sustancial, la incidencia de la severidad y la mortalidad al accidente.

5. Mecanismo de producción de las lesiones

Las víctimas de un accidente de tránsito⁷⁴ pueden ser el conductor, los ocupantes del vehículo o aquellos que, circunstancialmente, se hallaban en el lugar del suceso, o sea, los peatones. Nosotros solo nos ocuparemos de las lesiones que producen a los conductores u ocupantes del vehículo, debido a que son quienes más frecuentemente suelen sufrir el conocido “latigazo cervical.

⁷⁴ PATITO, José A. “Tratado de medicina legal y elementos de patología forense”, Editorial Quórum, Buenos Aires, 2003, Pág. 651 y ss.

5.1. Lesiones en el conductor y/o ocupantes de un vehículo

En cuanto al mecanismo de producción de las lesiones, debemos entender que se refiere al modo y sucesión de las causas responsables del hecho traumático y la manera en que inciden sobre el organismo. En este sentido, Sánchez Serrano⁷⁵ distingue tres mecanismos patógenos: directos, indirectos y mixtos.

El mecanismo directo se evidencia por choques contra la estructura del vehículo, pavimento u obstáculo. Si los impactos se verifican en el mismo sentido, las consecuencias serán contusiones: equimosis o excoriaciones, hematomas, heridas contusas propiamente dichas, lesiones viscerales y fracturas. Si los impactos son numerosos, coetáneos, sucesivos y en sentido opuesto, pueden presentarse, además de las lesiones señaladas, desgarros y estallidos viscerales múltiples. El mecanismo indirecto es independiente del impacto, y está determinado por los procesos cinéticos de aceleración y desaceleración buscas que modifican los pesos de los diversos componentes orgánicos del cuerpo. Pueden enumerarse las siguientes lesiones: cizallamiento de los pedículos vasculares, hematoma subdural, desinserción mesentérica, desgarró hepático, esplénico, aórtico y diafragmático, y **contusiones encefálicas por contragolpe**, entre las más frecuentes.

En el mecanismo mixto se producen lesiones como consecuencia de la expulsión violenta del ocupante fuera del vehículo o cuando este experimenta un vuelco.

En este aspecto, para una mejor evaluación de la causalidad de la lesión, en cuanto al mecanismo de producción, deben tenerse en cuenta los siguientes informes:

- Masa y velocidad del vehículo: debe considerarse que la magnitud de las lesiones está dado por la energía que se libera en el accidente y que depende de la masa y la velocidad.
- Duración del choque: el tiempo en que la energía tarda en liberarse, por lo que, a menor tiempo de producción mayor cantidad de y magnitud de lesiones, especialmente, las de carácter óseo. En el caso de lesiones sobre la extremidad cefálica debe recordarse que el acolchamiento que supone el cuero cabelludo ocupa la primera mitad de este plazo, la segunda mitad representa el tiempo de deformación del hueso sucediéndose inmediatamente la fractura.
- Absorción local del impacto: depende de la superficie sobre la que se ejerce la violencia, ya que a mayor superficie le corresponderá mayor disipación de la energía.

⁷⁵ PATITO, José A. "Tratado de medicina legal y elementos de patología forense", Editorial Quórum, Buenos Aires, 2003, Pág. 651 y ss.

- Masa y topografía sobre la que se ejerce el traumatismo: hay diferencias notables en los valores de las fuerzas necesarias para producir un mismo efecto, según las diversas regiones corporales.
- Elasticidad: las distintas regiones corporales tienen diferente grado de elasticidad, ósea, de recuperar su forma primitiva, luego de experimentar un traumatismo, sirve por ejemplo el cráneo. Se ha visto que cuando este choca contra un objeto, se aplasta directamente en el punto del impacto y después tiende a volver a su forma original.
- Influyen también aunque en menor grado, la contextura de la víctima y su estado de salud previo.

Con relación a los accidentes merecen especial atención las lesiones vinculadas a los sistemas de retención o cinturones de seguridad y los traumatismos craneoencefálicos verificados en el curso de un accidente.

Con respecto al cinturón de seguridad es esencial que este convenientemente aplicado de tal modo que pase por debajo de las espigas iliacas anterosuperiores, ya que, de no ser así, nada va a impedir el desplazamiento de la correa por encima de dichas crestas.

Existe la posibilidad cierta de lesiones, porque la energía cinética de la desaceleración, en caso de choque frontal, hace que la correa ejerza compresión sobre la pared abdominal con el consiguiente aumento de la presión intracavitaria y la posibilidad de producción de desgarros en la región diafragmática, esplénica, hepática, mesentérica, de asas del delgado y del colon, y aun de fracturas en la columna.

Hay tres tipos básicos de cinturón: pelviano o abdominal, torácico o toracodiagonal y combinado o cinturón de tres puntos.

El pelviano, mantiene la pelvis fija al asiento, con velocidades elevadas, no se puede evitar que en el choque la cabeza y el tronco se proyecten hacia adelante con los consiguientes traumatismos.

El cinturón torácico si bien fija más extensamente el cuerpo contra el asiento, en algunas circunstancias, existe el riesgo de deslizamiento del cuerpo hacia abajo con traumatismos cervicales y miembros inferiores.

Y por último, el cinturón combinado o de tres puntos, que reúne las características de los dos anteriores, al producirse un choque, el cuerpo no se desplaza en su totalidad hacia adelante y existe menor probabilidad de impacto contra las diversas estructuras del vehículo.

A las lesiones provocadas por los cinturones de seguridad de carácter directo como las vistas se les agregan las de carácter indirecto, entre ellas, la ruptura del útero gravido y de la vejiga.

Además entre las lesiones indirectas, se hallan las vinculadas a la hiperinflexión o hiper extensión de la región cervical. La primera consiste en el choque de la región momentánea contra el tórax con producción de luxación o fractura del maxilar y secciones de labios y lengua. La hiper extensión determina un brusco retroceso de la cabeza con luxaciones o fracturas de la porción cervical frecuentemente mortales, ya que se acompaña con contusión medular con hemorragias, esta lesión se conoce con el nombre de **“lesión o fractura en latigazo”**.

En los casos de traumatismos craneoencefálicos pueden producirse lesiones de diverso tipo:

- Relacionadas con el impacto directo: fracturas, desgarros y hemorragias meníngeas y contusiones de la masa encefálica.
- Lesiones por contragolpe.
- Lesiones por aceleración-desaceleración: hematoma subdural y daño axonal difuso.

5.2. Características de las lesiones de acuerdo con el tipo de accidente

Según el tipo de accidente⁷⁶, pueden distinguirse en forma esquemática las siguientes alternativas con sus consiguientes lesiones:

Impacto o colisión posterior, en este caso pueden producirse la lesión conocida con el nombre de **“latigazo cervical”** o fractura de columna cervical con lesión medular o sin ella.

Impacto lateral: distensión muscular cervical, fractura con lesión pleuropulmonar, fractura de humero, fractura de pelvis, fracturas de tibia y peroné y desgarros en hígado e intestinos.

Impacto rotatorio: en este caso es importante la velocidad de cada vehículo en el momento del impacto, porque cuando dos vehículos chocan, la persona situada en el punto de mayor pérdida de velocidad es la que experimenta las lesiones más graves, debe considerarse que:

- Si el vehículo da vueltas, las lesiones son múltiples y variadas, ya que el o los ocupantes son proyectados contra las distintas partes del vehículo.
- Si la víctima es despedida fuera del vehículo, las lesiones están en relación con los objetos que el cuerpo encuentre en su trayectoria.

⁷⁶ PATITO, José A. “Tratado de medicina legal y elementos de patología forense”, Editorial Quórum, Buenos Aires, 2003, Pág. 652 y ss.

- *Impacto o colisión frontal*: las lesiones halladas en estos casos pueden ser traumatismos encefalocraneanos y fracturas múltiples de tórax, pelvis y columna con desgarros viscerovasculares toracoabdominales.

6. Conclusión

En este capítulo definimos que se entiende por accidentes de tránsito y desarrollamos cuales son los accidentes más frecuentes que se pueden suceder, teniendo en cuenta las diferentes variedades que pueden darse en un choque, los factores que están relacionados con los choques tales como los vehículos, el camino, que pueden ser utilizados como argumentos para exonerarse de responsabilidad, limitarla o bien agrandarla según estemos de uno u otro lado y que van a ser fruto de indemnizaciones futuras dentro del campo de la responsabilidad civil extracontractual.

CAPITULO VI:

ANALISIS DE FALLOS

Sumario: 1. Introducción.- 2. “Romero Andrés Alberto / Mancini Rosana s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N° 62.747 Juz. C. y C. N° 2.- Pergamino, 22 de febrero de 2.001.- 3. “Velis Marisa Mabel c/ Duce Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 64137 Juz. C. y C. N° 2. Pergamino, 13 de diciembre de 2.012.-4. Conclusión.-

1. Introducción

En este capítulo vamos a desarrollar y analizar dos fallos en los cuales, se vislumbra la aplicación del artículo 1113 segundo párrafo, como así también la aplicación del artículo 1109. Presentamos los hechos resumidos, las instancias procesales, y cómo se fallo finalmente en cada uno, teniendo en cuenta los hechos, las partes, las pruebas, los daños, el tipo valoración que se hizo respecto del “latigazo cervical”, y de la responsabilidad a la que se hace referencia en la aplicación de los artículos en la sentencia.

2. Fallo 1:

“Romero Andrés Alberto / Mancini Rosana s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N° 62.747 Juz. C. y C. N° 2.- Pergamino, 22 de febrero de 2.001.

Resumen de los hechos:

Comparece el accionante de autos Don Alberto Andrés Romero, patrocinado por el Dr. Leonardo Plazibat, entablando formal demanda de cobro de pesos por daños y perjuicios, contra la Sra. Rosana Mancini, como conductora en la emergencia y / o contra quien resulte titular registral y pide se cite en garantía a la compañía Federación Patronal Seguros SA.

Expresa, que en fecha 22 de junio de 2007, conducía su automóvil, remís, de propiedad del Sr. Cristian Moreno, por la Avda. Roca, transportando al Sr. Héctor Junco y que al llegar a la intersección de la calle Italia se detiene por el semáforo que estaba en rojo y que aguardando la luz de paso, es embestido por el automotor conducido por la demandada.

Luego de manifestarse en relación a la **responsabilidad objetiva** que a la conductora le cabe, **por el riesgo creado**, le endilga también **responsabilidad, por su actuación negligente en la emergencia**, que es lo que provocó el ilícito, Y se expide en punto a las lesiones sufridas.

Así, bajo el título incapacidad manifiesta que sufrió en la zona cervical **“un traumatismo severo cérvico braquialgia, con fuertes dolores y adormecimiento de manos”**, una lumbociatalgia en zona lumbar y que de estudios surge que padece de hernia de disco, sufriendo fuertes dolores, estima así la incapacidad, en el 18%.- Por ello, teniendo en cuenta los ingresos que percibe

como remisero, la edad jubilatoria, es que estima la procedencia del reclamo en la suma de \$ 54.000.

Reclama también, daño moral por los padecimientos que sufrió, como los dolores que le persisten, que incluso le han modificado su rutina familiar, que no puede trabajar, que padece un cuadro depresivo, estimando así el rubro, en la suma de \$ 20.000. Y, pide también la suma de \$ 520, de gastos médicos y estudios y hace reserva de reclamar daño psicológico para el caso que el Experto detectase alguna patología.

Comparece el Dr. Marcelo O. Saulino, se presenta como gestor de la demandada de autos, respondiendo la demanda, negando los hechos relatados en el escrito de inicio y proponiendo su desestimación.

Niega la responsabilidad que se le endilga a su representada, como así también la lesión que se dice sufrida, ni que existan baremos que a la lesión denunciada se le atribuya el grado de incapacidad alegado. Así, continua negando cada uno de los rubros integrativos del reclamo, con jurisprudencia que entiende le da la razón de su oposición.

Pide la citación en garantía de su aseguradora, hace reserva del caso federal, para pedir el rechazo de la demanda y que en el caso, que prospere la imposición de costas se desdoble, entre los rubros integrativos de la condena y que los que fueran totalmente desestimados, sean soportados por la actora, conforme doctrina legal de la SCBA.

Comparece nuevamente el Dr. Marcelo O. Saulino, pero ahora en el carácter de apoderado de la citada en garantía Federación Patronal Seguros SA., reconociendo la existencia de una relación contractual entre su poderdante y la demandada, y por ello acepta la citación en garantía dentro de los términos y en la extensión del contrato que los vinculó

El relato de la citada en garantía, es idéntico al realizado por el mismo apoderado en la oportunidad de responder por la demandada conductora.

Existiendo hechos controvertidos, se recibe la causa a prueba, ordenándose las pruebas periciales y con su resultado,

Previa certificación actuarial que da cuenta de las pruebas rendidas, se llama a **autos** para **SENTENCIA**:

Resolución que firme a la fecha deja a la causa en condiciones de ser fallada y la S.C.B.A. al **aplicar el principio de responsabilidad objetiva contenido en el Art. 1113** del Cód. Civil, ha dicho "...La ley toma en cuenta el riesgo creado como factor para atribuir responsabilidad. Y así, en principio, prescinde de toda apreciación de la conducta del dueño o guardián, desde el punto de vista subjetivo. En estos casos, al damnificado le basta probar: a) el daño; b) la relación causal entre el daño y la cosa; c) el riesgo o vicio de la cosa; y d) la calidad de dueño o guardián".

Incapacidad:

Con el dictamen médico, se acredita el grado de incapacidad, las lesiones, su localización y los tratamientos a que fue sometida la víctima, que la accionante padece de un 20 % de incapacidad laborativa de tipo parcial y permanente.

Se observa que el diagnóstico ("propio del efecto látigo"), síndrome cervical postraumático, y una hernia de disco lumbar no comprobada quirúrgicamente con presencia de signos clínicos objetivos y tomografía computada y el porcentaje de la incapacidad surge de los baremos obtenidos del Código de Tablas de Incapacidades Laborativas de Santiago Rubinstein.

En relación a la hernia de disco, y que el Perito no puede precisar se ello se produjo con el accidente, lo cierto es que la hernia es constatada y acreditada su existencia y por lo demás, si algún problema menor tenía al efecto, el impacto al afectar la zona en el mejor de los casos lo empeoró.

Se da de tener por acreditado fehacientemente, que el actor padece de la incapacidad antes dicha del **20% parcial y permanente**.

El grado de incapacidad se fija en la suma de Pesos cuarenta mil (**\$ 40.000**).

Daño Moral:

En los supuestos de aplicación del Art. 1113 del C.C., es procedente la reparación del daño moral. Con la prueba pericial, se acredita el actor como consecuencia del evento dañoso, a los dolores físicos soportados, ha de aditarse la angustia propia emergente del accidente, que debió colocarse un collar de inmovilización del cuello, el tiempo de su curación, considero que merecen una compensación de Pesos diez mil (**\$ 10.000**) (Arts. 1.078 C.Civ. y 165 C.P.C.).

Gastos de farmacia y asistenciales:

La atención de las lesiones de la salud, permite presumir gastos en honorarios médicos, farmacia, traslados, etc., por lo que no es necesario que toda erogación cuente con un respaldo contable concreto para generar un derecho a su reembolso; también resulta indiferente que la atención de la víctima lo haya sido en un establecimiento público, pues de ordinario ellos generan gastos que están al margen de la gratitud del servicio. Frente a ello, se recibe el reclamo en la suma pretendida de Pesos quinientos veinte (**\$ 520**).

Daño psicológico:

De la prueba pericial psicológica producida en la causa no surge que del hecho generador de las presentes, el accionante haya sufrido un daño psicológico a reparar; no hallándose acreditado el daño, presupuesto imprescindible, es que no se recibe el reclamo.

Se hace lugar **PARCIALMENTE** a la demanda, la que se hace extensiva a la aseguradora, en los términos del contrato, atento el reconocimiento de la cobertura, en la suma de **PESOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 50.520)**, con más los intereses que se determinan en la parte dispositiva (arts. 1113, 1109, 512, 1068, 1069, 1083, 1095, 622, arts. 118 y ccs. de la Ley de Seguros, arts. 375, 376, 384, 474 163. Inc.).

Con costas al accionado perdidosos.

Conclusión:

En este fallo se aplico para la solución del mismo el **artículo 1113 segundo párrafo** del Código Civil (principio de responsabilidad objetiva).

Trigo Represa entiende que el perjuicio provocado por un automotor constituye un supuesto típico de daño causado “por” la cosa (o por su vicio o riesgo) ya que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras de al menos un indiscutible riesgo potencial⁷⁷.

Así es como a Alberto Andrés Romero le basto probar: a) el daño; b) la relación de causalidad entre el daño y la cosa; c) el riesgo o vicio de la cosa; y d) la calidad de dueño o guardián por parte de Mancini Rosana.

⁷⁷ CAZEAUX, Pedro. N - TRIGO REPRESAS, Félix. A. “Derechos de las obligaciones”, cit., t. 4 p. 111, que dice: los accidentes de automotores encuadran en el artículo 1113, apartado segundo, segunda parte del Código Civil.

Con relación a la indemnización del daño producido en la zona cervical se le otorgo un 20% de incapacidad laborativa del tipo parcial y permanente cuantificada en \$40.000.

3. Fallo 2:

“Velis Marisa Mabel c/ Duce Oscar y otros s/ Daños y Perjuicios” Expte. N° 64137 Juz. C. y C. N° 2. Pergamino, 13 de diciembre de 2.012.

Resumen de los hechos:

Se presenta la actora María M. Velis, por su propio derecho, patrocinada por el Dr. Leonardo Plazibat, e inicia formal demanda de cobro de pesos por daños y perjuicios, por la suma de \$ 120.000 con más intereses y costas, contra el Sr. Oscar Duce (titular registral del vehículo partícipe del hecho) y contra Lucas Bogdanich (conductor rodado) y / o Remis Centro y o cualquier otro responsable.

Expresa, que el 1° de septiembre de 2.007, era transportada como pasajera y el vehículo conducido por el codemandado Bogdanich, colisionó con otro vehículo marca Ford, en la intersección de la Av. Yrigoyen y calle Custodio Duarte.

Atribuye responsabilidad desde el punto de vista **objetivo y en la teoría del riesgo creado**, máxime a la empresa que debe llevar al pasajero sano y salvo, atento el deber de seguridad que se le endilga y al conductor, dice que también es responsable desde la culpa por su actuación en el hecho.

Seguidamente, se expide en relación a los daños sufridos como consecuencia del hecho, por el cual dice sufrió un fuerte traumatismo de cráneo y por el efecto **“Del látigo , lesiones en la zona cervical,”** que padece de fuertes dolores de cabeza, dice de los estudios que se le realizaron y estima la incapacidad en el 30% y a tenor de sus ingresos, su edad, pretende la suma de **\$ 90.000** y o lo que resulte.- Reclama también, daño moral por los dolores sufridos y estima el reclamo en la suma de **\$ 30.000**.

Se presenta el Sr. Carlos Ortiz, patrocinado por el Dr. Carlos D. Perez, presentación que efectúa atento se demanda al comercio que gira bajo el nombre de " Remis Centro.

Opone al progreso de la demanda, defensa de falta de legitimación activa y al efecto dice que el comercio, no es una persona jurídica por lo que no puede ser

demandada y que además los codemandados (Duce y Bogdanich), jamás desempeñaron tareas en la agencia de remis, por lo que no hay dependencia y no resulta de aplicación el Art. 1113 C.C.- Dice también, que la actora nunca celebró con la agencia un contrato de transporte y por ello el comercio no debe responder.

En forma subsidiaria, responde la demanda y realiza una negativa puntualizada de los hechos relatados en el escrito de inicio y expresa además, que la actora no dice cuales son los motivos por el cual acciona contra la agencia, reitera que no es una persona jurídica, y que los codemandados nunca desempeñaron tareas en la agencia, que no hay responsabilidad civil (Art. 1113 C.C.), ni contrato de transporte por lo que no hay atribución de responsabilidad alguna.

Desestima los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba y solicita que en su oportunidad se rechace la demanda con costas.

Se presenta el Dr. Aníbal F. Majul, en el carácter de apoderado de la citada en garantía Liderar Compañía General de Seguros SA. y acepta su citación atento que al tiempo del siniestro el vehículo partícipe en el hecho, se hallaba asegurado y limita su aceptación a los términos y límites contratados.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide que en su hora se rechace la demanda con costas.

A pedido de parte se decreta la rebeldía de los codemandados titular registral y conductor porque no comparecieron a estar a derecho.

Agencia Remis Centro: En relación a la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta, se ordenó correr traslado de la misma y como no se realizó, quedó incontestada, el silencio de los codemandados, ha de tener por acreditado el hecho invocado en demanda, esto es que la accionante, el día 1° de septiembre de 2.007, a bordo del automóvil marca FIAT UNO, tuvo un accidente de tránsito y que en la emergencia era transportada por el chofer del remis, Sr. Lucas Bogdanich, que el propietario del vehículo era el Sr. Oscar Duce (Art. 354 Inc. 1° CPC.), y que el auto estaba afectado a la agencia Remis Centro.

Además la posición procesal adoptada por parte de la Agencia de Remís, cuando en subsidio responde la demanda, esto es solamente negar los hechos denunciados en demanda, sin narrar los propios, importa en los hechos una afirmación, es decir

es afirmar un hecho negativo, era su parte, quien mejor estaba en condiciones de aportar prueba en el sentido que el automotor, el chofer, no formaban parte de la flota de automotores de la citada agencia.- Y, a su vez, con la prueba pertinente (Art. 362 CPC.).

El fundamento de la pretensión, **reposa en la responsabilidad objetiva** -aún cuando también se efectúa subjetiva- Por tratarse de un daño ocasionado “**con la cosa**”, a la víctima o a sus herederos, como en el caso, le es suficiente probar el daño sufrido y el contacto con la cosa del cual provino, porque ser emplazado, como dueño o guardián de la cosa, quien para eximirse de responsabilidad o disminuir la que le es atribuida, deber demostrar que de su parte no hubo culpa alguna, o que la hubo en menor grado, porque la ley presume que es el único culpable (1113 p rr. 2 ° C.C).

La accionante ha acreditado, el hecho en que basa su pedimento: el hecho antijurídico, el daño, la relación causal entre ambos y la legitimación de las partes, tanto para pedir como para exigir la reparación, se ponen en juego las reglas de la responsabilidad objetiva.

RESPONSABILIDADES:

Conductor: El demandado Lucas Bogdanich, ha sido demandado como conductor en la emergencia y si como en la especie “... se juzga el caso a la luz de lo prescrito por el **Art. 1113, 2do. Párrafo in fine del Código Civil** queda a cargo del conductor de la cosa riesgosa demostrar que existió "culpa" de la víctima o de un tercero para eximir su responsabilidad...”, actividad probatoria que no se efectuó, en contradicción a lo dispuesto por los arts. 1113 C.C., CC., Art. 375 CPC., nada impide condenarlo

Titular registral:

Ha quedado acreditado, la titularidad del vehículo FIAT UNO dominio EZX 672, por imperio del silencio, se hallaba en cabeza del codemandado Oscar Duce y sabido es que, en principio el titular de la cosa riesgosa es responsable dentro de lo normado por el Art. 1113 del C.C. y es al dueño o al guardián a quien le compete probar - para liberarse total o parcialmente de la responsabilidad que la ley objetivamente le atribuye - que la conducta de la víctima ha excluido - total o parcialmente - esa responsabilidad o la de un tercero por quien no debe responder y que la responsabilidad subsiste aún cuando se haya desprendido de la guarda.

El demandado no ha probado estar comprendido en alguno de los eximentes de responsabilidad previstos en el Art. 1113 del Cód. Civil, por lo que ha de responder.

Responsabilidad Agencia Remis Centro:

Si algún daño experimentara el pasajero durante el transporte, responderá el porteador o empresario del transporte con la correspondiente indemnización, sin que pueda exonerarse alegando y probando que no hubo culpa de su parte o de sus dependientes subordinados, toda vez que la responsabilidad del porteador o empresario de transporte es objetiva y existe independientemente de la culpa del transportador, y se traduce en la obligación de indemnizar los daños resultantes de la actividad; a menos que pruebe que el accidente provino de fuerza mayor o sucedió por culpa de la víctima o de un tercero por quien la empresa no sea civilmente responsable”.

Para eximirse de la responsabilidad objetiva que deriva de dicha norma, el transportista puede alegar que se ha tratado de un caso de fuerza mayor, o que ocurrió por culpa de la víctima o por la de un tercero por el que no deba responder (lo que la doctrina ha denominado el causas).

Aseguradora:

Se haya acreditado que el vehículo en el que viajara como pasajera la accionante de autos, se hallaba asegurado en la empresa " Liderar Compañía de Seguros Generales SA, conforme póliza N° 00365513, en consecuencia ha de responder en los términos del Art. 118 de la ley de Seguros, conforme el contrato firmado.

Daño material (Lesiones).

El Perito de intervención, realizó un examen físico, merituó los estudios acompañados, más los aportados al momento de la entrevista, dictamina que la actora tiene un 10% de incapacidad por padecer una lesión c7 radicular izquierda, que produce la cervicobraquialgia.

La prueba pericial no ha sido impugnada entonces, teniendo en cuenta el grado de incapacidad de la víctima, su edad, conforme pautas de valoración actual de los grados de incapacidad, estimo justo fijar el monto del daño en la suma de **PESOS CUARENTA MIL \$ 40.000.**

Daño psicológico:

El daño, para que sea reparable ha de ser cierto y para ello es evidente el valor de la prueba psicológica rendida a la causa, la peritada no ha padecido ni sufrido trastornos psicopatológicos que alteren su estado emocional y psíquico.

Respecto del daño moral experimentado, configurado por la violación de los derechos que protegen la “seguridad personal”: paz, tranquilidad de espíritu, privacidad, libertad individual, integridad física y las afecciones legítimas tales como el honor, la honra, los sagrados afectos, etc., atendiendo que la finalidad de su indemnización supone “no acentuar la lesión espiritual sufrida, y si ello fuera posible como elemento mitigador”.

Se observa que desde la fecha del hecho 1º de septiembre de 2.007, la actora como consecuencia de la referencia al dolor cervical que persistía, continuó durante más de un año, con tratamientos, consultas, estudios.- El daño moral, es un daño llamado in re ipsa, cuyo acaecimiento tiene lugar, sin necesidad de prueba alguna, pero la continuidad del dolor que se halla acreditada da una base para su mayor cuantificación.- Se cuantifico el rubro en la suma de **PESOS TREINTA MIL 30.000.**

La demanda prospera por la suma de **PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000)** con más los intereses que se determinan en la parte dispositiva, arts. 1068, 1069, 1078, 1083, 1084,1085 y 622 C.C.; 59, 60, 354 Inc. °, 375, 384, 474, 165, 161, 68 del C.P.C.

Fallo:

Hacer lugar a la demanda instaurada por Marisa Mabel Velis y en consecuencia, condenar a Oscar Duce, Lucas Bogdanich, Agencia Remís Centro, y a la **Aseguradora Liderar Compañía General de Seguros S.A.** (en los términos del contrato), abonar a la parte actora dentro de los diez días de notificada la presente, la suma de **PESOS SETENTA MIL (\$ 70.000)**, con más sus intereses - desde la fecha del hecho, 01 / 09 / 07 - Con costas a los accionados

4. Conclusión:

En este fallo se aplico para la solución del mismo el **artículo 1113 segundo párrafo** del Código Civil (principio de responsabilidad objetiva y del riesgo creado), es decir que era el conductor del vehículo quien debía demostrar que

existió culpa de la víctima, de un tercero para eximir su responsabilidad, actividad probatoria que no se efectuó.

Con relación a la indemnización del daño producido en la zona cervical se le otorgo un 10% de incapacidad por padecer una lesión c7 radicular izquierda, cuantificada en \$40.000.

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO

Sumario: 1. Introducción.- 2. Derecho comparado.- 3. Conclusión.-

1. Introducción

En el presente capítulo, vamos a desarrollar, cuales son las dificultades existentes en diferentes países al momento de establecer, los criterios, apreciación e interpretación de lesiones cervicales. También, se clarificaran, conceptos referidos al diagnóstico y tipo de clasificaciones del latigazo cervical, por último se hará mención de las diferentes formas, por las que algunos países, dieron solución a este problema.

2. Derecho comparado

La dificultad que existe actualmente en nuestro país, al momento de establecer, criterios de apreciación e interpretación de lesiones cervicales, deja en evidencia la falta gravísima de trabajo de esta materia, sea por parte del Estado, a través de una correcta regulación, o por la carencia de medidas a proponerse por el sector privado.

El motivo más importante, para abordar de forma urgente esta temática, se debe a que el 65% de los accidentes de tránsito en Argentina, terminan con lesiones cervicales.

Si realizamos una comparación con países desarrollados, salvando las diferencias que existen, veríamos que, por ejemplo Canadá, país líder en seguridad vial, tomo dimensión de esta problemática, por existir respecto de esta patología, un fenómeno psicosocial, además de su entidad clínica, que ha conducido a una gran confusión terminológica.

En el año 1995 la sociedad de aseguramiento de automóviles de Québec, Canadá, (Société de l' Assurance Automobile de Québec)⁷⁵decidió paliar este problema, patrocinando a un grupo de trabajo, compuesto por profesionales en la materia, tuvo sede en la provincia de Quebec, y fue llamado "QUEBEC Task Force on Spinal Disorders".

El QTF, presento un informe sobre trastornos asociados al latigazo cervical, estableciendo una definición del esguince que se ha mantenido hasta nuestros días, "la lesión por latigazo es un mecanismo de aceleración- deceleración por transferencia de energía al cuello, como resultado de un accidente de automóvil por colisión trasera o lateral. El impacto puede provocar lesiones óseas o de partes blandas (lesión por latigazo), que a su vez, pueden producir diferentes manifestaciones clínicas

⁷⁵ Société de l' Assurance Automobile. "Québec Task Force on Spinal Disorders" (en línea) 03 de Septiembre del 2014, Disponible en la Web <http://www.saaq.gouv.qc.ca>.

denominadas trastornos asociados a lesión por latigazo. El QTF Clasifico además la gravedad de los trastornos asociados a latigazo cervical, que se valoran en 4 grados:

Grado 0: No hay síntomas del cuello ni signos físicos.

Grado 1: Síntomas del cuello (dolor, rigidez o dolor a la palpación) sin signos físicos.

Grado 2: Síntomas del cuello y signos músculo esqueléticos

2a: Dolor en algunos puntos, movilidad cervical normal.

2b: Dolor en algunos puntos, movilidad cervical restringida.

Grado 3: Síntomas de cuello y signos neurológicos: disminución o ausencia de los reflejos tendinosos profundos, debilidad y déficit sensitivo.

Grado 4: Síntomas del cuello y fractura o luxación cervical.⁷⁶

Estas recomendaciones específicas sobre diagnóstico y tratamiento, se han convertido en la base de la directriz sobre, legislación de la materia y la gestión de los siniestros de latigazo cervical en el mundo.

Por otra parte, otro país europeo como es Italia, debido al elevado número de lesiones por latigazo cervical, la práctica de su compensación (casi) automática y el hecho de que, en la mayoría de las ocasiones, los síntomas que se presentan no son objetivamente demostrables ha llevado al legislador italiano a modificar la normativa sobre las micro-lesiones, prestando especial atención al fenómeno del latigazo cervical.

Por dicha razones, Italia debió sancionar una Ley, que convierte el llamado “Decreto de Liberalizzazioni”, que incluye dos nuevas normas, que afectan a la indemnización de micro-lesiones y que por lo tanto se relacionan con el esguince cervical, introduciéndose dos nuevos párrafos en el art. 32 del Decreto, anteriormente no previstos en el texto.⁷⁷

El primero de ellos, el párrafo 3-ter, modifica el art. 139.2 del Codice delle Assicurazioni Private (en adelante CDA), norma relativa a las micro-lesiones, añadiendo que: “en cualquier caso, las lesiones de escasa entidad que no son susceptibles de una comprobación clínica instrumental objetiva, no podrán dar lugar a una indemnización por daño biológico permanente”.

El segundo párrafo, el art. 32.3 quater del Decreto, introduce otra regulación que afecta a las micro lesiones sin modificar el CDA. Así, se establece que “el daño a la persona derivado de lesiones de escasa entidad a las que se refiere el art. 139 CDA, regulado por

⁷⁹efisioterapia.net, “Latigazo Cervical”, (en línea) 2001-2014, (Última modificación: 15 09 2014). Disponible en <http://www.efisioterapia.net/>.-

⁸⁰ FERRANTE, Alfredo, “Indemnización del Latigazo Cervical” Ed. “Revista para el análisis del derecho Instituto de Derecho Privado Europeo y Comparado Universitat de GironaInDret, WWW. INDRET.COM Barcelona, Abril 2014.

el Decreto Legislativo n. 209/2005, de 7 de septiembre, “se indemniza sólo cuando una evaluación médico-legal compruebe visual o instrumentalmente la presencia de la lesión”.

La normativa que se analiza (incluido el derogado art. 5 de la Ley n.57/20018, que ha introducido este sistema) se aplica a los supuestos en que la víctima de un accidente de tráfico ejercita una acción frente a la compañía de seguros, sin perjuicio de la posibilidad de demandar a quien ha causado el accidente.

Por lo cual consideramos, que seria de un gran avance, para nuestro sistema reparatorio de daños por accidentes de transito, a través de la responsabilidad civil, instrumentar estos parámetros médicos o legislativos, con los que cuentan países desarrollados, a la hora de resolver ésta problemática planteada.

De modo que, efectuando la aplicación de estas pautas enunciadas a lo largo de la propuesta, mas la comparación con soluciones abordadas en legislaciones de otros países, no quedarían dudas, respecto del diagnostico, apreciación y cuantificación de los reales daños por lesiones de latigazo cervical. Dándose así, una correcta respuesta a las reales victimas que padecen de dicha lesión en nuestro país.

3. Conclusión

Con este capitulo se logro, dejar planteado el problema que existe en nuestro país, respecto de la apreciación y calificación de las lesiones cervicales , la falta de propuestas por parte del estado y el sector privado. Realizando luego, un análisis de las pautas implementadas por países desarrollados, tales como, Italia y Canadá, para solucionar dicha temática.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES FINALES Y PROPUESTA.

Sumario: 1. Conclusiones finales.- 2. Propuesta superadora.-

1. Conclusiones

La práctica tribunalicia demuestra que el derecho de daños en accidentes de tránsito se canaliza a través de una cantidad de rubros resarcitorios que funciona como prototipos. Tal situación nos lleva a preguntarnos si todos los rubros que en la actualidad se reclaman a modo de indemnización por daños son realmente indemnizables o muchos de ellos tienen detrás el artilugio o astucia de buenos profesionales del área de la salud y jurídica, que a expensas de la víctima y en connivencia también con ella encuentran un beneficio pecuniario con tal rubro incluido e indemnizado que también forma parte de sus honorarios profesionales.

Los accidentes de tránsito tienen gran impacto social, económico, además de convertirse en un enorme problema para el sector de la salud, dado que estos actores en vistas a obtener resarcimientos económicos, ingresan en hospitales públicos a modo de luego poder dar fecha cierta al siniestro que se intentaran reclamar en un futuro, generando y poniendo en movimiento la estructura de tales centros de salud con un único fin, tal como es el del beneficio propio en desmedro de la sociedad toda, generando un gasto publico que luego será costado por la sociedad al utilizar la salud pública, sin perjuicio de lo que implica que este hospitalizada una persona con una supuesta lesión leve, ocupando a un profesional de la salud y con ella a la aparatología que necesite utilizar, dejando de este modo a alguien que verdaderamente sufrió un accidente y que necesita cuidados urgentes, desprovisto de dicha atención o con la tardanza que genere darle prioridad a este último, poniéndolo muchas veces en riesgo vital.

También se plantea que el hecho que al ocurrir un accidente no solo se afecta a la persona involucrada, sino también a aquellas con las cuales interactúan tales como los familiares y amigos, dado que según la lesión necesitara mayores o menores cuidados.

El síndrome del latigazo cervical, tema que elegí para ser analizado como fuente productora de indemnizaciones resultantes y derivadas de la responsabilidad civil que se desprende de el hecho generador como es el accidente de tránsito, hoy día es germen de infinidades de indemnizaciones en los accidentes de tránsito y en la actualidad ocupa el primer gran lugar dentro del ranking como lesión indemnizable producto de choques y que debe ser indemnizada por las compañías de seguros, aunque en muchas ocasiones las indemnizaciones resultan ser pequeñas y no obedecen a la lesión real que padece la víctima, por ser tantas veces mal utilizado este rubro por algunos profesionales inescrupulosos no solo dentro del área jurídica sino también de la salud a la hora de querer obtener indemnización por un accidente con este saldo.

Aunque frente a toda la situación planteada también muchas veces personas inocentes que verdaderamente sufren el latigazo cervical, siendo este el órgano de sustento de nuestro cuerpo y estuche de protección de la medula espinal, encargada de la conducción nerviosa sensitiva y motora a todo el organismo, y se ven perjudicadas a la hora de la indemnización por ser tantas veces falsamente incluida dentro de los rubros resarcitorios provocando un hartazgo en las compañías aseguradoras que descreen de tales lesiones.

El diagnóstico sintomático es fácil, no así el diagnóstico etiológico.

Son varios los factores que explican que el diagnóstico no sea siempre fácil o que el tratamiento no sea siempre exitoso.

La anatomía funcional de la columna cervical es extraordinariamente compleja y está integrada por una gran cantidad de elementos anatómicos: cápsulas, articulares, ligamentos, tendones, músculos, filetes nerviosos, etc. Todos ellos posibles generadores de dolor, sea por patología, como por causas ajenas a su estructura (esfuerzos laborales extremos, posiciones antifisiológicas en el trabajo, falta de descanso durante el sueño, etc).

La mantención de esta sintomatología dolorosa empieza a generar un estado de angustia que se transforma en un verdadero síndrome psicossomático tensional, que agrava toda la sintomatología, creándose un verdadero círculo vicioso que hace, por último, muy difícil identificar la causa primaria del síndrome y determinar la terapéutica adecuada.

Además, debe considerarse en el planteamiento diagnóstico la posibilidad de una extensa lista de patologías ajenas a la columna cervical misma, pero que proyectan toda su sintomatología sobre ella.

Así, el síndrome en estudio plantea un problema de muy difícil diagnóstico y que exige del médico un estudio muy acucioso y completo.

La columna cervical es la parte más móvil y vulnerable y, por ello, es la zona que con más frecuencia sufre accidentes que pueden llegar a ser muy incapacitantes.

La lesión considero debe ser siempre indemnizada independientemente del grado de la lesión, y con ello la cuantía que le corresponderá según la misma, dado la importancia que reviste la misma en el quehacer cotidiano. El padecimiento de tal afección que en muchas oportunidades se prolonga indefinidamente en el tiempo provocando una verdadera disminución de la calidad de vida del afectado no debería ser dejada sin efecto jamás.

Sin bien existen varios factores que se deberían tener en cuenta para evitar esta lesión tales como la velocidad del vehículo, el tamaño del vehículo, el uso del cinturón de seguridad, apoya cabeza, posición de los ocupantes, y cantidad de los mismos dentro del vehículo, atención del conductor, etc. Deberían contemplarse al graduar el monto de la indemnización como culpa concurrente de la víctima ante el producido de tal eventualidad como es un accidente de tránsito.

También la aplicación de nuevos sistemas de protección pasiva (*apoya cabeza activos, cinturones de doble banda cruzada, air bags laterales, asientos anti-latigazo, detectores de impacto inminente, etc.*) es producto de una importante inversión de la industria automotriz en la prevención de los accidentes, que contrasta con la actitud de las aseguradoras, que a pesar de ser las que pagan realmente las consecuencias de una Colisión Vehicular a Motor, su participación en los estudios e iniciativas de prevención, es prácticamente inexistente.

Considero que son las aseguradoras quienes deberían ser las principales generadoras de propuestas de prevención, capacitación de la comunidad con el objetivo de disminuir los accidentes de tránsito y con ellos las indemnizaciones que se pagan a lo largo del año y producen déficit en sus producidos.

Además estimo que debería implementarse la aplicación de un seguro para accidentes de tránsito con socialización del riesgo, único, universal y obligatorio que permita finalizar con la reclamación por daños y perjuicios en una etapa pre litigiosa como hoy día le llamamos a la etapa pre judicial, en la cual se informa por escrito a la compañía del siniestro ocurrido con las lesiones que se generaron esperando la misma se digne a otorgar fecha de junta médica para días futuros peligrando que la lesión por esos días ceda y se frustre la indemnización por la lesión sufrida, o bien la misma se agrave por la víctima no contar con los medios para comenzar con la rehabilitación y se encuentre condicionada a esperar los tiempos de la compañía aseguradora para poder comenzar con el tratamiento necesario de rehabilitación.

Mismo, creo que el seguro para accidentes de tránsito con socialización del riesgo, único, universal y obligatorio, debería tener compensaciones básicas preestablecidas, de este modo las compañías de seguros se beneficiarían con grandes ahorros pero como contrapartida deberían afrontar los gastos médicos y laborales ocasionados por las Colisión Vehicular a Motor, entonces resultaría atractiva y redituable la inversión en la prevención.

Y de esta manera se beneficiaría fundamental y principalmente a la víctima que mas allá de su condición social y económica recibiría atención y cuidados desde el primer momento en que la compañía se anoticia del siniestro.

Paralelamente se obtendría una significativa reducción en el costo del Seguro de Riesgos de Trabajo (*por lo tanto del costo laboral*) en virtud de quedar exceptuado de las obligaciones por accidentes y siniestros in itinere derivados de Colisión Vehicular a Motor.

2. Propuestas superadoras

A raíz de reclamos no siempre acordes a la buena fe, en muchas demandas se plantean problemas de diagnóstico, apreciación y cuantificación de reales daños cervicales.

Por consiguiente, se considera necesario la formulación de pautas a tener presentes al momento de estimar las incapacidades y daños a reparar, en los supuestos de latigazo cervical.

La circunstancia de que se formulen infinidad de reclamos de indemnización, por daño cervical, que no siempre es causado por un accidente de tránsito, sino que, muchas veces constituye una lesión previa, perjudica al sistema reparatorio de daños, a través de la responsabilidad civil.

Como actualmente la respuesta a este problema, está en manos de privados, que, en muchos casos prejuzgan los reclamos desfavorablemente, que los mismos son desatendidos o rechazados de plano, y que ello redundaría en perjuicio de los verdaderos damnificados por latigazo cervical en un accidente de tránsito.

Para clarificar el sistema PROPONEMOS:

1. Incrementar al máximo las exigencias relativas a la documentación médica a presentarse con las demandas, requiriéndose, además del examen médico actual del paciente -acompañado de los correspondientes estudios, tales como,

resonancia magnética nuclear, tomografía computada, placas de rayos, etc.-, la historia clínica anterior al accidente de tránsito, así como también copia de la hoja de ingreso para atención en guardia o área específica del centro de salud donde el mismo fue atendido, copia de la denuncia en sede policial, numero de IPP y UFI que haya intervenido y exámenes pre ocupacionales.

2. En el proceso, exigir a los profesionales, centros de salud, o a las instituciones que han emitido dichas documentaciones, la ineludible ratificación de las mismas, a fin de, mediante la implementación de estos requisitos, obtener un diagnóstico preciso y exacto del reclamante de daño por latigazo cervical, dando respuesta a unos de los principales problemáticas planteados por la realidad

3. Exigir que la lesión sufrida por la víctima sea constatada por un perito neurocirujano, que es quien cuenta con la especialización necesaria para evaluar la lesión de latigazo cervical.

4. En lo que respecta a la problemática de apreciación e interpretación de lesiones cervicales, aplicar la calificación realizada por la “Québec Task Force on Spinal Disorders,

5. Esclarecer también el criterio de cuantificación de los porcentajes de incapacidad por la lesión cervical y lograr el pago de indemnizaciones adecuadas, mediante la aplicación de criterios empleados en el derecho laboral, así como de los puntajes que se otorgan en dicho ámbito respecto a cada tipo de lesión, según sus baremos en accidentes o enfermedades laborales.

6. Utilizar la base de datos del Poder Judicial, requiriéndose, entre las primeras medidas procesales, información respecto de si el reclamante ya ha sufrido con anterioridad algún accidente con daños de este tipo.

7. Utilizar también la base de datos del Poder Judicial para la confección de estadísticas de estos daños, que permitan predictibilidad jurídica de su producción.

8. Publicación en el Boletín Oficial de cada jurisdicción de los valores del punto de incapacidad asignados por sentencia a la lesión cervical propiamente dicha, a fin de facilitar la adopción de criterios judiciales concordantes entre sí.

BIBLIOGRAFIA

GENERAL

- ALTERINI, ATILIO Aníbal, “Responsabilidad civil”, 2º ed. Ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1974.

- BIANCHI, Alberto, B. “Daños”, cit., JA, 20-1973-262. Buenos Aires. 1973.

- BONNET, E. F. P, Medicina Legal, 2da. Edición, Buenos Aires López Libreros Editores, 1980.

- BREBBIA, Roberto, H. “Problemática jurídica de los automotores”, ed. Asiré, 1982, Bs. As. Y “La relación de causalidad de derecho civil”, Ed. Iuris, Rosario, 1975

- DARAY, Hernán, Derecho de daños en accidentes de tránsito, Editorial Astrea, Buenos Aires 2005.

- LLAMBIAS, Jorge, Joaquín. “Tratado de las Obligaciones”, Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. 2006.

- LÓPEZ MESA, Marcelo (Director), “Tratado de la responsabilidad médica”, coedición Editorial Legis de Colombia y Ubijus de México, Bogotá-México, 2007, en coautoría con Philippe leTourneau, Domingo Bello Janeiro, José D. Cesano y Jorge Santos Ballesteros.

- MOISSET DE ESPANES, Luis, Sánchez Carlos Alberto, Accidentes de Automotores, Tomo II, Ediciones Jurídicas, Córdoba 1993.

- PATITO, José; “Tratado de Medicina Legal y Elementos de Patología Forense”, Buenos Aires, Editorial Quórum, 2003.

- POPESCO ALBOTA, J. “Le droit d’ option”, Ed. Arthur Rousseau, Paris, 1933

-REZZONICO, Luis María, “Estudio de los contratos”, 2 ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958.

-RIPERT, George. “El régimen democrático y el derecho civil moderno”, Edit. José M. Cajica, Puebla México, 1951.

-SALAS ACDEEL, Ernesto. “La Responsabilidad en la Reforma al Código Civil”, JA, 1969.

-SALVAT REYMUNDO M. “Tratado de derecho civil argentino”. Fuentes de las obligaciones, 2º edición, anotado por Arturo Acuña Anzorena, ed., Tea, Buenos Aires, 1958.

-SANTOS BRIZ, Jaime, “La Responsabilidad Civil”, Ed. Mote corvo, Madrid, 1970.

-SOLARI BRUMANA, Juan, A. “Algunas reflexiones sobre la nueva ley 17.418”, JA, Buenos Aires. 1968.

-TRIGO REPRESAS, Félix A.-COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H Responsabilidad civil por accidentes de automotores, Editorial Hammurabi, buenos Aires 2008.

-TUNC, Andre. “La responsailite civil”, Ed. Económica, Paris, 1981.

-VALLET DE GOITISOLO, J. “Panorama del derecho civil” 2º ed. Ed. Bosch, Barcelona 1973.

ESPECIFICA

-Accidentes de Tránsito y Salud Publica” Boletín de temas de Salud, Diario del Mundo Hospitalario, año 7, N° 59, Julio 2000.

-efisioterapia.net, “Latigazo Cervical”, (en línea) 2001-2014, (Última modificación: 15 09-2014). Disponible en <http://www.efisioterapia.net/>

-FERRANTE, Alfredo, “Indemnización del Latigazo Cervical” Ed. “Revista para el análisis del derecho Instituto de Derecho Privado Europeo y Comparado Universitat de GironaInDret, Barcelona, Abril 2014. WWW. INDRET.COM-.

-Société de l' Assurance Automobile. “Quebèc Task Force on Spinal Disorders” (en línea) 03 de Septiembre del 2014, Disponible en la Web <http://www.saaq.gouv.qc.ca>.

INDICE

I. Resumen	3
II. Estado de la cuestión	4
III. Marco teórico	7
IV. .Introducción	11

CAPITULO I:

RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Introducción.	15
2. Evolución de la Responsabilidad Civil	15
3. Fundamentos de la responsabilidad.	15
4. La Teoría Subjetiva. Tiene como fundamento a la culpa.	16
5. La tesis Objetiva. Riesgo Creado, Garantía, Culpa Objetiva y Culpa Social.	17
6. Elementos de la Responsabilidad Civil.	21
7. Elementos.	21
7.1. La antijuridicidad.	21
7.2. Daño.	21
7.3. La relación causal	22
7.4. Los factores de atribución	23
8. Conclusión.	24

CAPITULO II:

RESPONSABILIDAD EN LOS ACCIDENTES DE AUTOMOTORES

1. Introducción.-	27
2. El Régimen de nuestro Derecho Civil antes de la reforma de 1968.-	27
3. Reforma de la ley 17.711: daño causado “con” o “por” la cosa.-	28
4. Concepto de automotores.-	32
5. Daños con el automotor o por su vicio o riesgo.-	33
6. Accidentes en que son víctimas los peatones.	33
7. Accidentes de tránsito.-	39
8. Competencia de la Justicia Nacional en la Civil.-	39
9. Prescripción de la acción.-	40
10. Conclusión.-	43

CAPITULO III

CERVICALGIAS Y CERVICOBRAQUIALGIAS

1. Introducción.-	45
2. Cervicoalgias y cervicobraquialgias.-	45
3. Causas de dolor cervical y de la cervico-braquialgia.-	46
4. Estudio clínico en la patología dolorosa de la Región cervical.-	48
5. Artrosis de columna cervical.-	51
6. Tratamiento a emplear según la causa del dolor.	56
7. Conclusión.-	58

CAPITULO IV

SINDROME DEL LATIGAZO CERVICAL

1. Introducción.-	60
2. Síndrome del Latigazo Cervical.-	60
3. Clasificación según QUEBEC Task Force.-	61
4. Factores ergonómicos.-	62
5. La importancia del apoyacabezas.-	63
6. Fases de un latigazo cervical.-	63
7. Mecanismos de producción.-	64
8. Sintomatología.-	65

9. Diagnostico clínico del Síndrome del Latigazo Cervical.-	67
10. Tratamiento.-	68
11. Compensaciones económicas vs. Síndrome del Latigazo Cervical.-	70
12. ¿Por qué algunas personas tardan tanto en recuperarse?-	71
13. Conclusión.-	73

CAPITULO V

ACCIDENTES DE TRANSITO

1. Introducción.-	76
2. Definición: accidentes de tránsito.-	76
3. Tipos de accidentes.-	76
4. Causas.-	77
5. Mecanismos de producción de las lesiones.-	78
5.1 Lesiones en el conductor y/o ocupantes de un vehículo.-	79
5.2 Características de las lesiones de acuerdo con el tipo de accidentes.-	81
6. Conclusión.-	82

CAPITULO VI

ANALISIS DE FALLOS

1. Introducción.-	84
2. Fallo 1, “Romero Andes Alberto c/ Mancini Rosana s/ Daños y Perjuicios”. Expte. N°. 62.747 Juz. C. y C. N°. Pergamino, 22 de Febrero de 2001.	84
3. Fallo 2, “Velis Marisa Mabel c/ Duce Oscar y Otros s/ Daños y Perjuicios”. Expte N° 64137 Juz. C. y C. N° 2 Pergamino, 13 de Diciembre de 2012.	88
4. Conclusión.-	92

CAPITULO VII

DERECHO COMPARADO.

1. Introducción.-	95
2. Derecho comparado.-	95
3. Conclusión.-	97

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES FINALES Y PROPUESTA.

1. Conclusiones.-	99
2. Propuestas superadoras.-	102

BIBLIOGRAFIA.-

- General.-

104

- Especifica.-

105